



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 227

Bogotá, D. C., viernes 1º de junio de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2007

Doctor

JOHNNY FORTICH ABISAMBRA

Jefe de Leyes

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Doctor Fortich:

Para los trámites y efectos previstos en la ley, en relación con la publicación en la *Gaceta del Congreso*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5a de 1992 y para lo de su competencia, me permito enviarle, en nueve (9) folios, copia de la ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, **al Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.** Igualmente se adjunta dicho informe en medio magnético, según diskette anexo.

Autores: honorable Senador *Jairo Clopatofsky*; honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero* y *Omar Flórez Vélez*.

Ponente: honorable Senador *Ricardo Arias Mora*.

Cordialmente,

Jesús María España Vergara,

Secretario General Comisión Séptima,
honorable Senado de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 66 de 2006 Senado.

Me permito presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

I. Introducción

El proyecto de ley en mención es un proyecto que sometió a consideración del honorable Congreso de la República el Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*, y los honorables Representantes *Carlos Navas Talero*, *Omar Flórez*, y que pretende adicionar a la Ley 361 de 1997, disposiciones sancionatorias al cumplimiento de la normatividad sobre accesibilidad al medio físico, así como legalizar el funcionamiento de las bahías de parqueo para personas con movilidad reducida y discapacidad.

La Ley 361 de 1997, *por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*, es el marco legal previsto para hacer efectivos los derechos y evitar la discriminación de la población discapacitada en nuestro país, consecuentemente se hace necesario desarrollar con suficiente profundidad y sobre todo lograr que se aplique el precepto de la integración plena de las personas con limitación.

Hay que tener presente que según los datos preliminares del Censo 2005, adelantado por el DANE, indican que la tasa de población con limitaciones del total es el (6.4%), que el 71% presenta una limitación, el 14.5% dos limitaciones, el 5.7% tres limitaciones y el 8,7% tres o más limitaciones permanentes. Sobre estas cifras anotamos que la Organización Mundial de la Salud considera que los limitados son cerca del 12% de la población para algunos países de América Latina, pero para Colombia se podría llegar al 16% por tener nuestro país conflicto interno, lo que genera que se considere como situación creciente.

Para lograr cumplir con la meta de integración se previó dentro de la Ley 361 el Título IV que en específico toca lo atinente a la accesibilidad y supresión de barreras físicas en el diseño, ejecución de vías, espacios públicos y del mobiliario urbano, así como la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, y siguiendo el mismo hilo conductor el Decreto 1538 de mayo 17 de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamenta este título y establece definiciones y aspectos técnicos sobre accesibilidad, barreras físicas, barreras arquitectónicas, movilidad reducida, edificio abierto al público, franja de amoblamiento, franja de circulación peatonal, parámetro, etc., desarrolla temas como la planeación territorial, la adaptación y accesibilidad de espacios públicos, adaptación de bienes de interés cultural, accesibilidad en las vías públicas, a edificios abiertos, accesibilidad a edificaciones para vivienda, en los estacionamientos, en fin todo lo que tiene que ver con diseño, construcción, ampliación, modificación o en general cualquier intervención y/o ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; así como el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso público.

En este mismo orden de ideas tomaremos la Ley 769 de 2002 “Código de Tránsito Terrestre”, que define como Bahía de Estacionamiento la parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos. Pero el uso de este espacio fue restringido por el Decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, la movilidad, desplazamiento y las posibilidades de acceder a una vida más digna se ha visto reducida y seriamente perjudicada para nuestros discapacitados, si tenemos en cuenta que para ellos es vital el uso de las bahías de estacionamiento, como también lo es el respeto que todos los ciudadanos hagamos de los espacios destinados para uso exclusivo de los vehículos de uso o transporte de personas con limitaciones.

Existe incumplimiento de estas disposiciones, no sólo en el aspecto técnico sino en el que se relaciona con el comportamiento ciudadano, lo que hace que la condición de un discapacitado se agrave al punto de reducirlo a su medio de habitación y condenándolo al aislamiento.

Lo anterior nos lleva a concluir que es pertinente rescatar esos espacios de uso público, incluirlos dentro de los planes de ordenamiento territorial como un instrumento vital para garantizar la accesibilidad de los discapacitados.

Además aparece la Sentencia C-765 de 2006 mediante la cual fue declarada exequible la definición de “Bahía de Estacionamiento” contenida en la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° Código Nacional de Tránsito.

Con base en esta sentencia en donde la Corte reiteró que, si bien las entidades territoriales gozan de autonomía, esta no es absoluta o ilimitada y su ejercicio está sometido a la Constitución y las leyes, por tener el Estado colombiano un carácter unitario. La Corte Constitucional dijo que el espacio público puede tener destinación específica y aclaró que dicha destinación genérica (artículo 82 C. P.) no significa lógicamente, que en las condiciones concretas, todas las porciones de territorio tengan una destinación única –vgr. vías peatonales, vías vehiculares– en armonía con la naturaleza de esos bienes y las necesidades de la comunidad.

El equilibrio y la armonía entre la unidad y la autonomía territorial se logran mediante un sistema de limitaciones recíprocas y el ejercicio de las competencias atribuidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política.

Ahora bien, en relación con la definición contenida en la disposición legal acusada, la Corte encontró que no está dirigida a determinar los usos del suelo de los municipios y distritos del país, como quiera que se limita a señalar, en ejercicio de la potestad que le compete al Congreso en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 150 Superior, un concepto técnico necesario para la interpretación y aplicación de los preceptos del Código de Tránsito Terrestre que la contiene.

De ninguna manera, establece porciones determinadas del territorio municipal o distrital que constituirán bahías de estacionamiento y que en consecuencia estarán destinadas al estacionamiento de vehículos, decisión que corresponde a los municipios y distritos.

De esta forma, el legislador no invade el ámbito de autonomía de tales entidades territoriales consagrado en el artículo 287 de la Constitución, ni desconoce la competencia asignada a los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo.

De otra parte, para la Corte no tiene fundamento sostener, como lo hace el demandante, que el espacio público no puede tener un destino específico, por ser de uso común, en la medida en que las vías vehiculares forman parte del espacio público.

Al respecto, aclaró que dicha destinación genérica (artículo 82 C. P.) no significa lógicamente, que en las condiciones concretas, todas las porciones de territorio tengan una destinación única –vgr. vías peatonales, vías vehiculares– en armonía con la naturaleza de esos bienes y las necesidades de la comunidad.

En este sentido, la previsión abstracta de una destinación de uso común, en lugar de otra, entre diversas posibilidades, no altera el elemento esencial del espacio público ni la integridad del mismo.

Al no vulnerarse el deber del Estado de proteger el espacio público y estar acorde con el principio de autonomía territorial, fue declarada exequible la definición de Bahía de Estacionamiento contenida en la norma demandada.

Se establecen lugares de estacionamiento preferente para vehículos conducidos por una persona con limitación, y que se debe reestablecer el uso de estos espacios, que es necesario hacer realidad por un lado la accesibilidad entendida como la condición que permite, en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población general y el uso confiable y seguro de los servicios instalados en estos ambientes, y por el otro eliminar las barreras físicas que son todas aquellas trabas, irregulada-

des y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad de movimiento de las personas y permitir que los discapacitados puedan realizar tareas que para otros son tan sencillas como pagar servicios, o visitar lugares públicos.

Lograr la accesibilidad de los discapacitados nos conlleva a diseñar, mejorar, adaptar y reglamentar el uso de nuestros espacios públicos para que puedan ser del disfrute de todos los ciudadanos sin distinción alguna, además de proponer sanciones a quienes incumplan con lo establecido.

EXPLICACION A LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2006 SENADO

• Así pues mediante este proyecto de ley se debe autorizar el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento, en todo el territorio nacional.

• Es importante establecer una obligación en un término no superior a 6 meses, después de sancionada la ley, para que las autoridades Municipales y Distritales competentes habiliten y reglamenten, en beneficio de la comunidad en general, sin exceder las tarifas legalmente establecidas de parqueo, las bahías de estacionamiento.

• Se autorizará a celebrar convenios con la población de cada sector para el manejo de las bahías de estacionamiento. Por ejemplo los comerciantes, dueños de clubes, centros comerciales, supermercados, etc., puedan manejar directamente, con autorización de las entidades competentes, estas bahías y ponerlas en funcionamiento, en beneficio de la población en general.

• Pero además, las autoridades Municipales y Distritales deberán disponer en general en todo sitio donde existan bahías de estacionamiento para uso público y, en particular, en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, etc., de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, con las dimensiones internacionales, en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados.

• Establece sanciones drásticas a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, así como a las autoridades gubernamentales, que no cumplan con la accesibilidad al medio físico, es decir, con la eliminación de las barreras arquitectónicas, construcción de rampas, adecuación de edificios, etc., todo lo que establece la Ley 361 de 1997, y el Decreto 1538 de 2005.

• Las sanciones irán desde los cincuenta (50) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes, dependiendo del caso.

• Y para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta ley y las demás normas de discapacidad será sancionado conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normas aplicables, como por ejemplo faltas graves y demás.

• Además se exhorta a la utilización de las acciones judiciales y administrativas. Para la protección de sus derechos, las personas en situación de discapacidad podrán recurrir a las acciones constitucionales, penales, patrimoniales individuales o de grupo, laborales, disciplinarias y administrativas contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano.

• Asimismo podrá acceder, cuando fuere del caso, a los mecanismos internacionales de protección de los derechos.

Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto, como ponente propongo que se dé el primer debate al **Proyecto de ley número 66 de 2006 Senado**, por medio de la cual se adiciona la Ley 361 de 1997, con las modificaciones propuestas anteriormente.

Ricardo Arias Mora,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para primer debate, texto propuesto para primer debate, al **Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado**, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Proyecto de ley de autoría de los honorables Senadores Congressistas *Jairo Clopatofsky, Carlos Germán Navas Talero y Omar Flórez Vélez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 SENADO**
por medio de la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1°. **Definiciones.** Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bahías de Estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que, sin ser discapacitadas, presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

CAPITULO II

De las Bahías de Estacionamiento

Artículo 2°. Autorícese el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento, en todo el territorio nacional, definidas por la Ley 769 del 2002 en su artículo 2°.

Parágrafo. Las autoridades Municipales y Distritales competentes habilitarán y reglamentarán, en beneficio de la comunidad en general, sin exceder las tarifas legalmente establecidas de parqueo en su jurisdicción, el uso de las bahías de estacionamiento y determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial lo concerniente al presente artículo, en un periodo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Las autoridades Municipales y Distritales deberán disponer en general en todo sitio donde existan bahías de estacionamiento para uso público y en particular las mismas, en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, con las dimensiones internacionales, en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 de 2003.

Artículo 4°. En aquellos Municipios y Distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes, para los sitios definidos en el artículo 3°, hayan sido clausuradas, las autoridades Municipales y Distritales competentes deberán habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CAPITULO III

De la accesibilidad al medio físico

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las definidas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital, y municipal, que no cumplan con lo establecido en el Título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y su Decreto Reglamentario, 1538 de 2005, sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en Capítulo IV de la presente ley.

Parágrafo. La adecuación en instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 de 2005 tendrá un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 6°. Aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

A las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre (50) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta.

Artículo 7°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 8°. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos así como su exigibilidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ricardo Arias Mora,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para primer debate, texto propuesto para primer debate, **al Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.**

Proyecto de ley de autoría honorables Senadores Congresistas *Jairo Clopatofsky, Carlos Germán Navas Talero y Omar Flórez Vélez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEPTIMA DE SENADO DE LA REPUBLICA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2006 DE SENADO

por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2007

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Comisión Séptima de Senado de la República **al Proyecto de ley número 079 de 2006 de Senado, por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.**

Señor Secretario:

Para los fines de su competencia, conforme al artículo 156 de la Ley 5a de 1992, me permito remitir a usted el informe de ponencia para primer debate en Comisión Séptima de Senado de la República, correspondiente al proyecto de ley, *por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003* arriba referenciado. Informe que entregamos en original, dos copias impresas y una copia en medio magnético.

Del señor Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, del honorable Senado de la República,

Atentamente,

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora de la República,

Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEPTIMA DE SENADO DE LA REPUBLICA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2006 DE SENADO

por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2006.
 Honorable Senador
 Doctor MIGUEL PINEDO VIDAL
 Presidente
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Honorable Senado de la República
 Ciudad
 Honorable Senador:

En cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima del Senado de la República, y conforme a lo dispuesto en el artículo 156, presento ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 79 de 2006, por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003**, la cual abordaré teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta iniciativa Congresional es autoría de los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P. y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz.

1. Objeto del proyecto de ley

Incluir dentro del campo de aplicación de la Ley 860 de 2003, en cuanto al derecho de pensión a vejez por exposición a alto riesgo a los miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones, de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones de Policía Judicial así como los escoltas y conductores del mismo, las condiciones y requisitos para acceder, el monto e ingreso base de cotización y régimen de transición a aplicar.

De igual manera, otorgar la prima de riesgo que ha sido reconocida a los funcionarios Departamento Administrativo de Seguridad mediante Decreto 2646 de 1994.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2006 RADICADO EN LA COMISION SEPTIMA DE SENADO

por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 860 de 2003 quedará así:

Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, y de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones, CTI, de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones de Policía Judicial y los que cumplen funciones de escoltas y conductores en esta institución será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y para el personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos de estas entidades, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. *Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.* Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, y/o del Cuerpo Técnico de Investigaciones, CTI, de la Fiscalía General de la Nación, que cumplan funciones de Policía Judicial, de escoltas y conductores.

Parágrafo 2°. *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS y CTI).* La pensión de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. *Monto de la cotización especial.* El monto de la cotización especial, para el personal del DAS y del CTI del que trata la presente ley, será

el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre de 2007.

Los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación que desempeñen funciones de Policía Judicial, los conductores y escoltas, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una prima especial de riesgo equivalente al 35% de su asignación básica mensual.

Parágrafo 5°. Régimen de transición. A los detectives del DAS y los funcionarios de Policía Judicial, conductores y escoltas del CTI vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994m que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas, les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Parágrafo 6°. Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 7°. *Normas aplicables.* En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

2. Justificación de la iniciativa

Los autores argumentan su propuesta en la misión constitucional que ha sido otorgado a la Fiscalía General de la Nación, cuya función investigativa ha sido asignada al Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), iniciando sus actuaciones desde el mismo lugar de los hechos "...a través de inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de indiciados, imputados, algunas labores a cubierto como los seguimientos y vigilancias a personas en complejas organizaciones criminales, entre otros..."

En igual sentido, expresan los autores que la misión de apoyo a Fiscales y Jueces es cubierta por la Institucionalidad jurídica llamada "Policía Judicial" establecida como función a través de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Sostienen cómo el Cuerpo Técnico de Investigación es la piedra angular sobre la que reposa y se apoya el Sistema Penal Oral Acusatorio, por estar conformado por un grupo altamente especializado que pone sus conocimientos al servicio de la investigación criminal exponiendo sus vidas.

Sus funciones implican además, el acompañamiento a la fuerza pública en hechos que tienen que ver con el conflicto armado colombiano con los distintos grupos irregulares, en donde han sido objeto de emboscadas, secuestros y desapariciones.

En virtud a lo anterior, estipulan los autores cómo las actividades que desempeñan los miembros del CTI son de alto riesgo "*que van desde alteraciones psíquicas, físicas, hasta lesiones fatales como homicidios y suicidios*".

Relacionan cómo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece el concepto de "alto riesgo" como "*aquellas actividades que tienen mayor probabilidad de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional*", en tal concepto se enmarcan las funciones que desarrolla el CTI así como el grupo de conductores y escoltas que aunque no poseen funciones de Policía Judicial, son acompañantes permanentes de las comisiones judiciales prestando seguridad y trasladando a los funcionarios que cumplen sus funciones.

3. Marco constitucional y legal

En el tema objeto de la presente iniciativa Congresional, se encuentran las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

3.1 Constitución Nacional

Artículos 250, 251 y Acto Legislativo 03 de 2002. Funciones de Policía Judicial y la introducción del Sistema Investigativo y Enjuiciamiento Criminal de tendencia acusatoria Fiscalía General de la Nación.

“**Artículo 250.** La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...”.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá:

Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

... La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente fijará los límites y eventos en que proceda la captura...

Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e intercepciones de comunicaciones...

Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción...

Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley, fijar los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

Dirigir y coordinar las funciones de la Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tengan noticias incluidas los que le sean favorables al procesado.

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se están adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

4. Funciones de Policía Judicial

Ley 938 de 2004.

Artículo 29. La Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General en la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de Policía Judicial, en los temas de investigación

criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de la información técnica y judicial que sea útil para la investigación penal.

2. Planear, dirigir, ejecutar y controlar las funciones de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

3. Asesorar científica y técnicamente las actividades forenses que desarrollen las Direcciones Seccionales.

4. Organizar y controlar el cumplimiento de las políticas y estrategias de investigación, servicios forenses y de genética, y de administración de la información útil para la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación.

5. Coordinar los servicios forenses y realizar los programas tendientes a mejorar la prestación de los mismos.

6. Organizar la prestación de servicios médicos legales en los casos en que no sea posible la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. Velar porque las políticas de aseguramiento de los elementos materia de prueba y la cadena de custodia, se cumplan en su área, de acuerdo con las normas que los regulen.

8. Promover el intercambio de información entre los distintos organismos de seguridad a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia.

9. Formular y elaborar los proyectos y programas que apoyen la labor misional de la entidad, con asesoría de la Oficina de Planeación.

10. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

11. Asesorar al Fiscal General de la Nación en el diseño y planeación de estrategias y procedimientos, en materia de seguridad y de comunicaciones requeridos en la Fiscalía General de la Nación.

12. Llevar el control estadístico sobre los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

13. Coordinar con la Dirección Nacional de Fiscalías y con la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

14. Participar, en coordinación con las otras Direcciones Nacionales, en la elaboración del plan integral de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

15. Realizar el seguimiento a las actividades forenses adelantadas a nivel nacional.

16. Gestionar ante las dependencias correspondientes los recursos necesarios para la prestación eficaz de los servicios forenses y de investigación.

17. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico.

18. Realizar el seguimiento a la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia, y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

19. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 30. *Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación.* Las Direcciones Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación tienen las siguientes funciones:

1. Apoyar a la Dirección Nacional en la formulación de la política del Estado en materia criminal.

2. Planear, dirigir, ejecutar y controlar las funciones de Policía Judicial, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Nacional.

3. Hacer cumplir las políticas y estrategias de investigación, servicios forenses y de genética, y de administración de la información útil para la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación.

4. Coordinar las actividades investigativas y servicios forenses y realizar los programas tendientes a mejorar la prestación de los mismos.

5. Prestar apoyo técnico-científico en coordinación con los demás organismos de policía judicial, en ausencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6. Velar porque las políticas del sistema de cadena de custodia se cumplan, de acuerdo con las normas que las regulen.

7. Promover el intercambio de información entre los distintos organismos de seguridad e inteligencia a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia.

8. Elaborar los planes operativos anuales, en coordinación con la Dirección Seccional de Fiscalías y la Dirección Seccional Administrativa y Financiera, de acuerdo con las directrices de las Direcciones Nacionales y con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

9. Llevar el control estadístico sobre las actividades desarrolladas en su jurisdicción y reportar la información a la Dirección Nacional.

10. Coordinar con la Dirección Seccional de Fiscalías y con la Dirección Seccional Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

11. Gestionar ante la respectiva Dirección Seccional Administrativa y Financiera, los recursos necesarios para la prestación eficaz de los servicios forenses y de investigación.

12. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico.

13. Adelantar las investigaciones de los delitos de competencia de la Dirección Seccional de Fiscalías y responder por su desarrollo.

14. Velar porque los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación cumplan con las normas constitucionales, legales y procedimentales y por el respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el proceso.

15. Asistir, en representación de la Fiscalía General de la Nación, a los comités, juntas, sesiones y demás reuniones interinstitucionales en su respectivo departamento, que tengan que ver con el ejercicio de la función de Policía Judicial o relacionadas con la investigación penal.

16. Ejecutar las actividades que le sean ordenadas por el Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

17. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

A partir de las anteriores funciones de investigación, determinadas en la Constitución Nacional para la Fiscalía General de la Nación, la Ley 906 de 2004 y 600 del 2000, fijaron en su estructura la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y las Direcciones Seccionales, que asimismo fueron creadas mediante Ley 938 de 2004. Estas asumen las funciones de Policía Judicial, para apoyar la investigación penal en los campos investigativo, técnico, científico y operativo, a fin de recaudar los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que determinen las ocurrencias de hechos punibles, responsabilidades y captura de los autores o partícipes.

Las funciones que cumple el Cuerpo Técnico de Investigaciones abarcan desde el mismo momento de los hechos, en los casos de flagrancia o frente a las denuncias formales realizadas por denuncia formal de un hecho criminal, por medio de inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de indicios, imputados, labores a cubierta como seguimientos y vigilancia a personas miembros de organizaciones criminales, capturas y allanamientos, entre otros.

Las anteriores consideraciones sirven para precisar cómo el Cuerpo Técnico de Investigaciones está llamado a apoyar el Sistema Penal Oral Acusatorio, teniendo hombres y mujeres profesionales especializados en diversas áreas del conocimiento que ayudan al cumplimiento de las funciones en donde a diario exponen sus vidas para el esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Las actividades que generan para este cuerpo especializado riesgos permanentes incluyen el desplazamiento a regiones apartadas para llevar a cabo exhumaciones, inspecciones a cadáveres, investigación de cultivos ilícitos y de laboratorios para producción de drogas controladas, en muchos casos rodeados por predios sembrados de minas, entre otros, además del riesgo por el control de algunas regiones con presencia permanente de grupos armados ilegales.

Igualmente es importante destacar los riesgos resultados de:

- Tener contacto con presos, delincuentes, víctimas, testigos y familiares en cumplimiento de la función misional.
- Haber sido víctimas de atentados, secuestros, extorsión, etc.
- Verse abocado al uso de armas de manera cotidiana para su defensa y protección.
- Participar de actividades operativas que generan niveles altos de estrés.
- Intervención y manejo de crisis de víctimas de delitos.

5. Qué es la Policía Judicial

Es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes.

Apoya la investigación penal en los campos investigativo, técnico, científico y operativo, por iniciativa propia o por orden impartida por el fiscal de la

investigación, para recaudar los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que permitan determinar la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad de los autores o partícipes.

ORGANOS QUE CUMPLEN FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL

Funciones permanentes:

Ejercida por funcionarios investidos de esa función pertenecientes a: Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

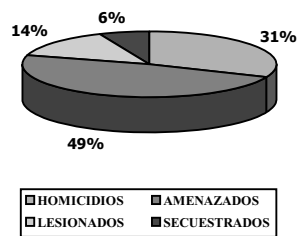
Policía Nacional Dijin, Sijin

ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA POLICIA JUDICIAL

- Inspección del lugar de los hechos.
- Inspección de cadáver.
- Entrevistas.
- Interrogatorios.
- Acompañamiento para el examen médico legal a la víctima.
- Aplicación de la cadena de custodia a los elementos materiales probatorios.
- Búsqueda selectiva en bases de datos para simple cotejo de informaciones.
- Registro o fijación de actuaciones.
- Captura en flagrancia, captura por orden judicial.
- Exhumaciones.
- Registros y allanamientos.
- Interceptación de comunicaciones telefónicas.
- Protección de víctimas y testigos mientras son acogidos por el Programa de Protección.
- Protección de Servidores y Ex servidores de la Fiscalía General de la Nación por amenazas contra sus vidas.
- Vigilancia y seguimiento de personas.
- Vigilancia de cosas.
- Infiltración en organizaciones criminales.
- Agentes encubiertos, entrega vigilada.
- Exámenes de ADN que involucran al imputado o sindicado.
- Destrucción de elementos materiales del delito.

5.1 Factores de riesgo

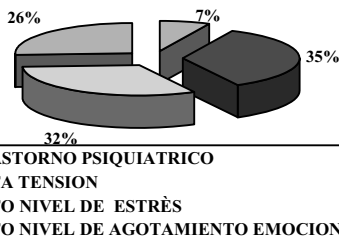
1. PROPIOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCION DEL CTI MUESTRA DE 604 EVENTOS



1989 – SEP 2006

2. PSICOSOCIALES AÑO 2003

Trastorno psiquiátrico	8 %
Alta tensión	41.5%
Alto nivel de estrés	37.2%
Alto nivel agotamiento emocional	30.3%



3. BIOLÓGICOS

ACTIVIDAD	AÑOS 2005- 2006 REPORTE NACIONAL
Inspecciones a Cadáver	37.697
Exhumaciones (zonas rurales de alto riesgo)	En 264 diligencias se exhumaron 530 cuerpos

4. Manipulación de sustancias peligrosas

Los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, constantemente deben estar manipulando sustancias peligrosas que atentan contra su vida, salud e integridad física dentro de las diferentes diligencias que están obligados a adelantar en cumplimiento de sus funciones constitucionales y misionales. Estas sustancias que entran en contacto con su cuerpo son:

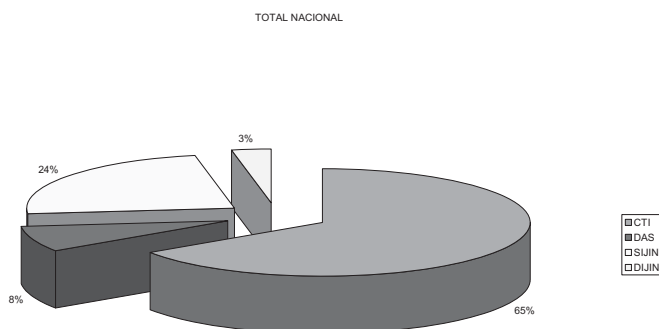
- Acido clorhídrico,
- Acido nítrico,
- ácido cítrico,
- Acido sulfúrico,
- Cocaína,
- Heroína,
- Acetona.

5.2 Muertes de miembros del cuerpo técnico de investigaciones.

1. Emboscada La Rochela.
2. Emboscada en San Carlos de Guaroa – Meta.
3. Secuestro y desaparición en La Paz, Cesar.
4. En quince años se han dado 146 homicidios en todo el territorio nacional, lo que equivale a 1 homicidio mensual.
5. En el año 2005, se presentaron 18 amenazas a servidores.
6. En lo que va corrido del año 2006 se han presentado 12 amenazas y 3 asesinatos.

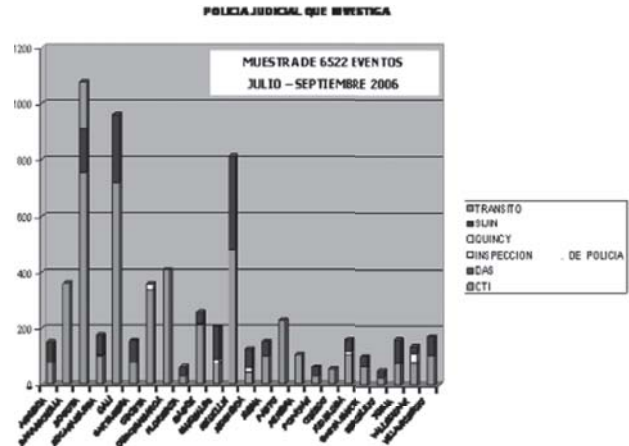
5.3 Participación del cuerpo técnico de investigación en las funciones de Policía Judicial

El Cuerpo Técnico de Investigación asume en gran proporción las actividades de policía judicial en relación con los otros organismos que cumplen funciones de esta naturaleza. Así por ejemplo frente a su participación en investigaciones activas hasta agosto de 2006 en los despachos de los fiscales bajo la vigencia de la Ley 600, se observa una participación del CTI en un 65%. Para mayor ilustración se muestra en la siguiente gráfica tal participación:



Seccional / Unidad	Investigaciones activas a la fecha	Nº de investigaciones totales con policía judicial asignada	CTI	DAS	SIJIN	DIJIN
TOTAL NACIONAL	425593	143371	92039	10959	33540	4109

Otro ejemplo ilustrativo de la alta participación del Cuerpo Técnico de Investigación en el ejercicio de las funciones de Policía Judicial, se ve reflejado en las inspecciones a cadáver donde tal organismo asume una carga del 71,74%.



5.4 Funcionarios con funciones de Policía Judicial en el Cuerpo Técnico de Investigación

Los funcionarios que serían beneficiados con dicha pensión se distinguen de la siguiente manera:

Funcionarios con funciones de Policía Judicial.....	5.143
Escoltas.....	368
Conductores.....	262
Total.....	5.773

5.5 Del reconocimiento de las actividades de alto riesgo

Decreto 1281 de 1994. Mediante facultades extraordinarias el Gobierno Nacional a través del Ministro de Gobierno, precisó las actividades de alto riesgo a nivel general y determinó las actividades que se enmarcaban dentro de este régimen especial, entre ellas:

- Los trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
- Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
- Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, y
- Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

En cuanto a los requisitos para su reconocimiento, determinó una cotización continua o discontinua de 500 semanas, en igual sentido las condiciones y requisitos para acceder la pensión especial:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años y un monto de cotización especial de 6 puntos a cargo del empleador y como límite del régimen especial se determina el 31 de diciembre de 2004.

Decreto 1835 de 1994. A través de este decreto se determinaron con claridad los servidores públicos que se incluyen dentro las actividades peligrosas, así como los requisitos y condiciones para el reconocimiento de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo.

Entre ellas los miembros del DAS y los del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, en cuanto a los requisitos, monto de cotización y límite del régimen especial se mantienen los establecidos en el Decreto 1281 de 1994, se reconocen los tiempos de servicio en las fuerzas armadas.

Decreto 2646 de 1994. A través de este decreto se reconoce una prima especial de riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, de 35% para cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores, para otros funcionarios unos porcentajes de 30% y 15%, los cuales no se constituyen como factor salarial.

Decreto 2090 de 2003. El Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias contenidas en el artículo 17 de la Ley 797 de 2003, para expedir y modificar el régimen legal para los trabajadores que laboren en actividades en alto riesgo definió las actividades de alto riesgo como "aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de

vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo”.

Esta norma derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 1835 de 1994 donde se incluían como actividades de alto riesgo las realizadas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión especial se incrementó la cotización a 700 semanas y para el régimen de transición de 500 semanas, para acceder a la pensión se mantiene los de 55 años de edad y en cuanto al monto de cotización se incrementa a 10 puntos.

Ley 860 de 2003. Teniendo en cuenta que a través del Decreto 2090 de 2003, se derogó el Decreto 1835 de 1994, el cual incluía como actividades de alto riesgo las desempeñadas por el DAS, el Gobierno Nacional presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de ley número 140 de 2003, en donde subsana la exclusión del DAS como actividad de alto riesgo sujeta al otorgamiento de la pensión especial que venía reconociéndose durante nueve años y no incluyó, de igual manera, al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

En esta ley se reducen las semanas de cotización especial a 650, se reconocen dentro del Ingreso Base de Cotización los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994 más el 40% de la prima especial de riesgo.

Así mismo, se precisó dentro de un término de 3 meses el traslado de quienes se hallaban en el Régimen de Ahorro Individual al de prima media a fin de que se les aplicará el contenido de la ley.

6. Financiación

A continuación se presenta un cuadro que resume el personal que será incluido en el régimen de pensión de alto riesgo y sus costos:

TOTAL CARGOS CTI CON FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL + CONDUCTORES Y ESCOLTAS					
DENOMINACION	Nº	SALARIO BASICO	35% PRIMA ESPECIAL DE RIESGO	PRIMA TOTAL MES	PRIMA TOTAL CARGOS AÑO
ASESOR II	2	4.330.505	1.515.677	3.031.354	36.376.242
ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA I	4	695.448	243.407	973.627	11.683.526
ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA II	165	910.936	318.828	52.606.554	631.278.648
ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA III	246	936.936	327.928	80.670.190	968.042.275
ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	696	1.271.794	445.128	309.809.018	3.717.708.221
CONDUCTOR I	101	606.970	212.440	21.456.390	257.476.674
CONDUCTOR II	67	869.264	304.242	20.384.241	244.610.890
CONDUCTOR III	94	1.209.422	423.298	39.789.984	477.479.806
DIRECTOR NACIONAL DEL C.T.I.	1	7.834.616	2.742.116	2.742.116	32.905.387
DIRECTOR SECCIONAL DEL C.T.I.	24	6.438.532	2.253.486	54.083.669	649.004.026
ESCOLTA I	335	1.271.794	445.128	149.117.847	1.789.414.158
ESCOLTA II	26	1.503.863	526.352	13.685.153	164.221.840
ESCOLTA III	9	1.727.372	604.580	5.441.222	65.294.662
INVESTIGADOR CRIMINALISTICO I	1.011	1.406.411	492.244	497.658.532	5.971.902.388
INVESTIGADOR CRIMINALISTICO II	1.637	1.503.873	526.356	861.644.035	10.339.728.424
INVESTIGADOR CRIMINALISTICO III	64	1.582.122	553.743	35.439.533	425.274.394
INVESTIGADOR CRIMINALISTICO IV	359	1.588.303	555.906	199.570.272	2.394.843.263
INVESTIGADOR CRIMINALISTICO V	62	1.646.278	576.197	35.724.233	428.690.791
INVESTIGADOR CRIMINALISTICO VI	20	1.820.524	637.183	12.743.668	152.924.016
INVESTIGADOR CRIMINALISTICO VII	737	1.947.413	681.595	502.335.183	6.028.022.200
JEFE DIVISION	2	4.353.710	1.523.799	3.047.597	36.571.164
JEFE UNIDAD POLICIA JUDICIAL	68	2.507.784	877.724	59.685.259	716.223.110
PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	15	3.290.206	1.151.572	17.273.582	207.282.978
PROFESIONAL UNIVERSITARIO I	193	1.821.503	637.526	123.042.528	1.476.510.332
PROFESIONAL UNIVERSITARIO II	15	1.947.413	681.595	10.223.918	122.687.019
PROFESIONAL UNIVERSITARIO III	105	2.383.974	834.391	87.611.045	1.051.332.534
TOTALES	6.058	57.406.966	20.092.438	3.199.790.747	38.397.488.968

7. Jurisprudencia en cuanto al derecho a la igualdad

La iniciativa que ha sido presentada en esta oportunidad por los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraguive, Manuel Virgúez P. y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz, no tiene más que el de hacer justa aplicación del precepto constitucional en cuanto el derecho a la igualdad en donde a iguales actividades se aplican iguales derechos, teniendo en cuenta que las actividades desplegadas tanto por el DAS como por el CTI, se han convertido en el transcurso de los años en funciones de gran peligrosidad y riesgo y que deben de igual manera gozar de un trato especial frente a la generalidad de las funciones desempeñadas por el resto de funcionarios del Estado.

Sobre este tema es pertinente resaltar jurisprudencia de la Corte Constitucional donde ha expuesto los criterios y principios que permiten analizar la aplicación del principio de igualdad. (Sentencia C-576 del 8 de junio de 2004, Expediente D-5002, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería) sobre el particular se extraen los siguientes apartes:

“...El principio de igualdad.

...

4. El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

“Agrega la misma norma que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“De tal disposición se deduce que la regla general es la igualdad entre las personas o grupos de personas y que sólo por excepción puede dárseles un trato desigual, por lo cual cuando la ley o la autoridad política les dispensa un trato igual no tienen carga alguna de argumentación y, por el contrario, cuando les otorga un trato desigual debe sustentar su decisión en una justificación objetiva y razonable; de no existir esta, el trato desigual no será legítimo a la luz de la Constitución, sino arbitrario, y configurará una discriminación”.

...

“Así mismo, respecto de la justificación de un trato desigual la Corte Constitucional ha aplicado el principio de razonabilidad, en los siguientes términos:

“En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad ‘fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos’. Muestra de lo anterior es la sorprendente coincidencia de los criterios utilizados por los distintos tribunales encargados de analizar casos que involucran el principio de igualdad. La Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que “los Tribunales deben enfrentar y resolver la cuestión acerca de si las clasificaciones (diferenciadoras) establecidas en una ley son razonables a la luz de su finalidad”; el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha afirmado que “la máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable...”; la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que “una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido”.

“El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad (cf. infra, 6.3.1.): ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual? Esta Corte, en la Sentencia T-230/94, estableció los lineamientos generales del test de razonabilidad; en esta ocasión, completará esos lineamientos e introducirá distinciones necesarias para su aplicación al caso objeto de la demanda de inexistencia de igualdad”.

“Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

“a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual;

“b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución;

“c) La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

“El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que pueden llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en este. Si el trato desigual persigue un objetivo, y este es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido”.

REGIMEN DE TRANSICION

El párrafo 5º de la Ley 860 del 26 de diciembre de 2003, dispuso el siguiente régimen de transición: “Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994”.

8. Cambios propuestos

Parágrafo 1º. Se aclara la redacción para dejar bien definido que no habrá retroactividad en el reconocimiento de aportes que no se hicieron desde 2003 de 10 puntos adicionales de cotización. En cambio se establece el reconocimiento de las semanas que ya se aportaron antes de este período y que quienes hayan acumulado un determinado número de semanas y al mismo tiempo puedan aspirar a reunir 650 en total, puedan incorporarse al régimen pensional de alto riesgo. El texto propuesto es el siguiente. “Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2º del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.”

Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley”.

Parágrafo 2º, numeral 2. Se define claramente en 1.000 semanas el período de reconocimiento de la pensión. Se propone “2. Haber cotizado mínimo 1.000 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.

El párrafo 3º se sustituye, para una mejor redacción así:

Parágrafo 3º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y del Cuerpo Técnico de Investigación del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

9. Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por nuestro ordenamiento superior y la ley, nos permitimos proponer a los honorables Senadores dar primer debate al **Proyecto de ley número 079 de 2006 Senado, por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003**, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones anexo.

Cordial saludo,

Dilian Francisca Toro Torres,
honorable Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, al **Proyecto de ley número 79 de 2006 Senado, por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003**. Proyecto de ley de autoría honorables

Congresistas *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y Gloria Stella Díaz Ortiz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2006 DE SENADO

por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 860 de 2003 quedará así:

Definición y campo de aplicación. El Régimen de Pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, y de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones, CTI, de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores en esta institución será, el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y para el personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos de estas entidades, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1º. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994, y/o del Cuerpo Técnico de Investigaciones, CTI, de la Fiscalía General de la Nación, que cumplan funciones de Policía Judicial, de escoltas y conductores.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2º del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

Parágrafo 2º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS y CTI). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado mínimo 1.000 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y del Cuerpo Técnico de Investigación del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4º. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

Los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación que desempeñen funciones de Policía Judicial, los conductores y escoltas, tendrán derecho a

percibir mensualmente y con carácter permanente una prima especial de riesgo equivalente al 35% de su asignación básica mensual.

Parágrafo 5°. Régimen de transición. Los detectives del DAS y los funcionarios de Policía Judicial, conductores y escoltas del CTI vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas de cotizaciones especiales en fondos privados, en el Instituto de Seguro Social o en Cajanal cuando cumplan 20 años de servicio sin importar la edad, les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Parágrafo 6°. Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 7°. Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordial saludo,

Dilian Francisca Toro Torres,
honorable Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, al **Proyecto de ley número 79 de 2006 Senado**, por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003. Proyecto de ley de autoría honorables Congresistas *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y Gloria Stella Díaz Ortíz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2006 SENADO, 122 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

I. Introducción

El proyecto de ley en mención es un proyecto que sometió a consideración del honorable Congreso de la República el Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, que ya fue aprobado por la honorable Cámara de Representantes, siendo concertado con la sociedad civil y da los lineamientos de política gubernamental para el abordaje de la situación de discapacidad y la atención de poblaciones con discapacidad física, sensorial, mental y Cognitiva; con el fin de mejorar la

calidad de vida de esta población y lograr su participación e integración social y económica. El propósito es potenciar el desarrollo e implementación de una política pública de carácter transversal entre los diferentes sectores, y entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial, dado que la problemática de las personas con y en situación de discapacidad trasciende los ámbitos de salud y trabajo, donde siempre la han ubicado y por lo cual no ha dado el resultado esperado ya que esta incluye aspectos de cultura, vivienda, deporte, recreación, turismo, transporte, educación, etc...; es decir, está inmersa en todos los aspectos de la vida y sus efectos impactan a todos los sectores de la población colombiana.

Para que articulemos las políticas de discapacidad en Colombia es necesario crear el Sistema Nacional de Discapacidad, integrado a los Sistemas de Planeación, Protección Social, Educativo, Deportes, Defensa, Cultura y a todas las políticas públicas y privadas con intervenciones en cualquier materia que tenga relación con el conjunto de derechos y de garantías de quienes están en la condición para que hagan de la atención a la discapacidad una dinámica institucional transversal, para lograr implementar una verdadera política pública y coordinar a los entes territoriales.

En Colombia son 2,6 millones de personas con algún tipo de discapacidad, según el Censo 2005, lo cual equivale al 6,4% de la población y ubica al país en términos porcentuales como uno de los de mayor prevalencia del fenómeno en América Latina; la Organización Mundial de la Salud nos habla de un 12% en condiciones normales en América Latina, y de acuerdo al informe del 2005, dice que más de 600 millones de personas viven con algún tipo de discapacidad en el mundo, es por eso que pienso, que el verdadero porcentaje de nuestra población con algún tipo de discapacidad es más alto y se aproximaría al 13%, por las condiciones de violencia y pobreza que atraviesa nuestra patria. De otro lado, un último estudio realizado por el Banco Mundial en el 2004 da a conocer, que en los próximos 30 años, el número de personas con discapacidad en los países en desarrollo aumentará en un 120% contra un 40% en los países desarrollados. Esto permite concluir *“que la pobreza y violencia genera discapacidad y la discapacidad aumenta los riesgos de caer en la pobreza”* esperaremos entonces las cifras Departamento por Departamento que nos entregue el DANE, en donde realizaremos un comparativo con los censos de caracterización realizados por muchas Gobernaciones y que nos darán claridad sobre la materia.

Igualmente, se destaca el estudio realizado por la Defensoría del Pueblo en el año 2004, sobre la presentación de tutelas. Con este propósito, se analizaron la base de datos de las tutelas que invocan el derecho a la salud, enviadas a la Corte Constitucional, durante los años 1999-2003. La muestra de tutelas utilizada fue 2.710, de estas tutelas el 25.7% corresponde a tutelas que invocan el derecho a la salud (como derecho fundamental) debe destacarse el importante incremento producido durante el año 2003 (31.6%) el 70% de las mismas correspondieron a servicios que se encontraban dentro del POS, y de las cuales el 25.2% no se hallaban limitadas por la causal de “semanas mínimas de cotización”. Las solicitudes de exámenes, cirugías, tratamientos y medicamentos en ese orden, son las causas por las cuales los accionantes tutelan en la mayor proporción.

En este sentido, es importante destacar los resultados preliminares de un estudio del DANE (2004-2005), en el cual se tomó una muestra de 173.243 personas en situación de discapacidad, de 235 municipios de 14 departamentos y 4 localidades de Bogotá, D. C., el 26% de esa población recibió el servicio de rehabilitación, mientras que el otro 74% no lo recibió. Igualmente se conoció que el 62% se encontraban afiliadas al régimen de salud, y un porcentaje muy preocupante de 38% de personas no lo estaban.

El 70.84% de la población encuestada refirió como “la falta de dinero”, la principal causa de inasistencia a tratamientos de rehabilitación, el 12.14% refirió el “no sabe” como causa, y el 4.15% refirió que “el centro de atención se encontraba muy lejos”.

II. Marco normativo y constitucional

En la última década en Colombia, ha existido una creciente preocupación por la población con algún tipo de Discapacidad, expresada en varias normas y estudios sociodemográficos, que han generado algunos cambios en los procesos de atención social y de participación de la Población con Discapacidad Física, Mental y Sensorial.

En la **Constitución Política de 1991**, en los artículos 13, 47, 54, 68 se hace mención expresa a la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad y otra serie de derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, que tienen un carácter universal y por tanto cubren también a quienes presenten algún tipo de discapacidad.

A partir de los artículos referidos de la Constitución de 1991, que recoge las experiencias previas y reconoce en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con discapacidad, sus derechos fundamentales, econó-

micos, sociales y culturales; para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con discapacidades severas y profundas, la asistencia y protección necesarias, se han generado una serie de leyes y normas en beneficio de este grupo poblacional.

Es así como se desarrollaron en las Leyes sobre Educación (115 de 1994, 715 de 2001, y 119 de 1994); Salud (Ley 100 de 1993 y Ley 10 de 1990); Seguridad Social (Ley 100 de 1993); Trabajo y Capacitación (Ley 361 de 1997 y Ley 909 de 2004); Deporte y Recreación (Ley 181 de 1995 y Ley 582 de 2000); Cultura y Participación Democrática y Comunitaria (Ley 163 de 1994). Igualmente se han incluido en algunas leyes como la 788 y 812 recursos de financiación para el desarrollo de actividades en beneficio de esta población, entre otras.

Así mismo distintos departamentos, distritos o municipios (Antioquia, Bolívar, Norte de Santander, Quindío, Bogotá y Medellín, entre otros) han expedido ordenanzas o acuerdos en procura de fortalecer la atención integral a estas poblaciones a nivel local.

En materia de normas internacionales, Colombia ha ratificado los siguientes convenios: Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución número 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52 del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG46/119 del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96 del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993 la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 762 del 31 de julio de 2002.

En referencia a los procesos de Planificación, el Gobierno y la sociedad civil han desarrollado múltiples acciones como los documentos Conpes 2761 de 1995 de "Política de Prevención y Atención a la Discapacidad 1995-1998", Conpes 3144 de 2001 y **Conpes 80/04 de 2004** y los Planes Nacionales de Atención a la Población con Discapacidad 1995-1998 en la Administración del doctor Ernesto Samper y 1999-2002 en el Gobierno del doctor Andrés Pastrana.

Dichos planes de atención para esta población, han servido "**Básicamente**" para identificar esfuerzos, recursos y programas adelantados sectorialmente por distintas agencias del Estado. Entre los resultados más destacados de estos esfuerzos está el haber desarrollado y establecido metodologías para la coordinación intersectorial, los cuales se organizaron en tres componentes para la concepción de la intervención social en la discapacidad; que son: Prevención; Habilitación/Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades, que comprende: Integración educativa, integración laboral, acceso a los medios de comunicación, cultura, recreación, deporte y accesibilidad al medio físico, presentando en su ejecución algunas falencias al no encontrar en sus procesos de coordinación mecanismos jurídicos y administrativos pertinentes para resolver las demandas crecientes de la Población con Discapacidad, relacionadas con sus derechos fundamentales sociales, políticos y económicos, por falta de un Sistema no solamente coordinador, también regulador y de participación de esta población.

Para mejorar la coordinación en la ejecución de programas entre las entidades del orden nacional y territorial, el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana, formuló el Plan Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad (PNAD) 1999-2002, el cual fue elaborado con la participación de la comuni-

dad mediante el desarrollo de mesas de trabajo a nivel territorial. El Gobierno Nacional, encomendó a la Consejería Presidencial para la Política Social, la coordinación del Plan a nivel nacional, para lo cual se crearon 5 Grupos de Enlace Sectorial (GES) en educación, salud, rehabilitación, trabajo y accesibilidad y acceso a la información; estos grupos eran encargados de desarrollar lineamientos técnicos y propuestas tendientes a cumplir con los objetivos y metas del Plan.

El PNAD 1999-2002 contempló una asignación de \$174.284'000.000 en los diferentes programas, en su mayor porcentaje (el 94.9% de los recursos) eran parte de los presupuestos de entidades como el Ministerio de Salud con \$50.000'000.000; el ICBF con \$70.819'000.000; SENA \$3.200'000.000 y el Consorcio Prosperar con \$41.530'000.000. Unas Entidades ejecutaron recursos superiores a los contemplados en el Plan, como el Ministerio de Comunicaciones que ejecutó \$1.182'680.073, el Ministerio de Educación \$3.866'351.598, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República \$2.172'020.000, el INCI \$1.860'442.189 y el INSOR \$2.376'000.000. Por su parte, otras entidades ejecutaron recursos por debajo de lo asignado en el PNAD, como el Ministerio de Salud con \$16.319'748.116 y el ICBF con \$40'862.800, sin contar los recursos que se destinan a la protección a la niñez en las regionales ICBF a nivel nacional.

Desde el Despacho de la Primera Dama de la Nación se desarrollaron los Programas Colombia Camina, Colombia Ve y Colombia Oye, a través de los cuales se beneficiaron personas con discapacidad física a quienes se les entregaron sillas de ruedas o prótesis; a estudiantes con discapacidad visual, maletines con ayudas educativas como pizarras para escritura braille, ábacos, tablas para dibujo positivo y negativo, telescopios, atlas de Colombia y relojes parlantes, entre otros y se entregaron audífonos a personas con discapacidad auditiva. Estos programas fueron financiados principalmente con recursos de la empresa privada en razón a que este tipo de ayudas no están contempladas ni el Sistema de Seguridad Social ni en el Sistema Público Educativo.

No obstante estos esfuerzos exigen ser racionalizados y optimizados dado que se presentaron problemas de coordinación intersectorial y lentitud en el diseño de instrumentos para su implementación en los entes territoriales. Así mismo, la complejidad del tema, por la existencia de diversas poblaciones con discapacidad, unas a atender otras a proteger, ha repercutido en el desarrollo de acciones coordinadas dentro de los respectivos Planes.

Para el 2001, la coordinación del tema de Discapacidad a nivel Nacional fue asignada, mediante documento Conpes 3144 de 2001, a la Red de Solidaridad Social. El tema de la población con discapacidad, por su importancia y trascendencia es un tema que debe ser de política pública nacional y territorial de manera transversal y en cabeza de cada uno de los Ministerios a través de un Sistema que efectivamente coordine las acciones intersectoriales. La Red de Solidaridad, por sus funciones es una entidad que desarrolla acciones de carácter emergente y transitorio, como es el caso de desplazados y catástrofes, lo cual no debe ser extensivo hacia la población con discapacidad, debido a que no le es posible dar la atención continua y permanente a la que tienen derecho como ciudadanos colombianos, dentro de los sistemas públicos.

En el año 2004 mediante el Conpes 8004 se recomienda que la coordinación de los procesos relacionados con la formulación e implementación de la política para la Población con Discapacidad estén en cabeza del Ministerio de la Protección Social y además que este sirva de articulador de los diferentes sectores e instituciones comprometidos con esta. Igualmente establece, que el Consejo Nacional de Discapacidad opere como instancia política de representación de los actores del orden nacional y local, públicos y privados, teniendo como propósito definir recomendaciones para la formulación y adecuada implementación de la política.

No es garantía para la Población con Discapacidad, como en las prácticas y experiencias generadas por los diferentes programas, que los propósitos de cada uno de los documentos, se lleven a buen efecto, dadas las circunstancias de aplicabilidad jurídica y administrativa de cada uno de ellos particularmente de los Conpes y Planes.

No obstante el anterior marco normativo, Conpes y Planes de atención a Población con Discapacidad, que pretende establecer principios para la autonomía y equiparación de oportunidades, se siguen presentando inequidades en diferentes sectores por lo que se hace necesario traducir dicho marco normativo en una política pública de atención a la discapacidad. **Es necesario por lo tanto, una decisión racional del Estado en el sentido de estructurar una política pública integral y transversal que articule las distintas instancias institucionales del orden nacional, territorial y descentralizado por servicios.** De todos modos también se hace conveniente adecuar algunas normas a las necesidades reales de las personas con limitaciones físicas, visuales, auditivas o mentales que permitan resolver entre otros los siguientes problemas:

¹ Ministerio de Educación Nacional (estudio de necesidades educativas de la población con limitaciones o talentos excepcionales, año 2000); DANE (Formato C-600 en centros educativos); Ministerio de Comunicaciones (Estudio de consumo de medios masivos de comunicación); Ministerio de Trabajo (Población productiva con discapacidad en Bogotá, 2001); Universidad del Valle (Prevalencia de la Discapacidad en el Departamento, 2001); entre otras.

Que la coordinación intersectorial, de los anteriores Planes de Atención a la Discapacidad, no ha sido incluida en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo, debilitando los esfuerzos de coordinación que desde cada Sector se emprenden, debido a los limitados recursos para su coordinación y descentralización de dichos esfuerzos, si bien se reconoce que gracias a estos planes, el tema ha pasado a ocupar la agenda pública y las discusiones sobre el contenido y alcances de la política social.

El segundo problema ha sido la falta de legitimidad o ausencia, de las organizaciones de la sociedad civil que finalmente representan a las personas con discapacidad y aquellas que en un porcentaje del 79% son las que intervienen en la atención a esta población.

Se señala igualmente como parte de este problema, el poco compromiso y de falta de capacidad institucional de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), en procesos de planificación social y gestión pública, pues muchas de ellas no se han preparado para estos nuevos escenarios de diálogo y concertación en la construcción de las Políticas Sociales y no existen estrategias para generar esas condiciones y capacidades.

El tercer problema ha sido la tendencia a la normalización de la discapacidad y no de las soluciones. Esto significa que los esfuerzos y programas han estado encaminados a generar normas para un reconocimiento de la discapacidad en la estructura del Estado, sin contar todavía con herramientas suficientes de intervención real que lleguen a las familias y a las personas con discapacidad a través de las entidades territoriales y de las organizaciones, sociales y profesionales que deben, en últimas proveer los medios y las alternativas de intervención.

Esta distancia entre la normalización y los procesos de intervención real con la población, viene produciendo un malestar tanto de las personas con discapacidad, que no cuentan con información que les permita acceder a estos beneficios, así como de las instituciones regionales y locales, tanto públicas como privadas, que con algunas excepciones, se mantienen totalmente dispersas y atomizadas de esta importante tendencia de reconocimiento e inclusión social de las personas con discapacidad.

Proposición

Por lo mencionado anteriormente, solicito respetuosamente a la honorable Comisión Séptima, dar primer debate al Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas

Ricardo Arias Mora,
Senador de la República,
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, al Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado y 122 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*. Proyecto de ley de autoría honorable Senador Jairo Clopatofsky.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2006 SENADO, 122 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad
y se dictan otras disposiciones.*

A continuación relaciono los cambios propuestos para el primer debate al proyecto de ley en mención:

En el artículo 2º, que habla sobre las definiciones, en la de persona con discapacidad se realizó la siguiente adición:

Persona con discapacidad: Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. *Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF.*

En el artículo 3º se crea un nuevo numeral que habla sobre la concertación:

9. Concertación: Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación.

En el Capítulo II se cambia el título que decía: De la organización para la formulación, coordinación y ejecución de la política pública para la discapacidad, por el de la estructura del sistema así:

CAPITULO II

De la Estructura del Sistema

En el artículo 5º se realizan algunas modificaciones de fondo al cambiar el sentido del mismo y se suprimen el parágrafo 1º y el parágrafo 2º así:

(Artículo Nuevo): Artículo 5º. Para garantizar en el nivel nacional y territorial la articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con y en situación de discapacidad conforme los principios enumerados en el artículo 3º de esta ley, organizase el Sistema Nacional de Discapacidad, SND, como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la integración social de esta población, en el marco de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación de la población fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración, normalización, promoción/prevenición, habilitación/ rehabilitación, investigación, y equiparación de oportunidades.

En el artículo 6º se incluyo un nuevo artículo y este pasó a ser el artículo 9º y el artículo 9º queda así:

(Artículo Nuevo) Artículo 6º. El Sistema Nacional de Discapacidad, estará integrado a los Sistemas de Planeación, Protección Social, Educativo, Deportes, Defensa, Cultura y a todas las políticas públicas y privadas con intervenciones en cualquier materia que tenga relación con el conjunto de derechos y de garantías de quienes están en la condición para que hagan de la atención a la discapacidad una dinámica institucional transversal.

En el artículo 7º se incluyo un nuevo texto y este paso a ser artículo 10, y el artículo 7º queda así:

Artículo 7º. Los Grupos de Enlace Sectorial, GES, conformados en el artículo 6º de la Ley 361 de 1997, actuarán como instancia técnica de construcción, concertación y coordinación interinstitucional de planes, proyectos y programas del Consejo Nacional de Discapacidad, CND, bajo la coordinación de este, a través de la Secretaría Técnica del mismo, con la participación de la sociedad civil de la discapacidad.

Parágrafo. Harán parte de estos grupos los representantes del Departamento Nacional de Planeación; de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

El artículo 8º cambio por el parágrafo 2º del artículo 5º y se incluyó un parágrafo nuevo así:

Artículo 8º. El Sistema Nacional de Discapacidad estará estructurado en cuatro (4) niveles:

1º El Ministerio de la Protección Social o el ente que haga sus veces como el organismo rector del SND.

2º El Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

3º Los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la política pública en discapacidad.

4º Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad, CMD, o CLD - como niveles de deliberación, construcción y seguimiento de la política pública de discapacidad.

(Parágrafo Nuevo) Parágrafo 1º. La instancia de coordinación y concertación inter e intrasectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Comités de Discapacidad CDD y CMD o CLD creados en los numerales 2 y 3 de este artículo serán los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS, de los cuales hará parte un representante de la población con o en situación de discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos comités territoriales.

En el artículo 9º, se eliminó, referente a las funciones del Concejo Nacional de Discapacidad y se crea un artículo nuevo así como 3 párrafos y un nuevo capítulo y se le da el nombre de los recursos del sistema y queda así:

CAPITULO III

De los recursos del Sistema

Artículo 9º. Autorízase al Gobierno Nacional para crear en el Fondo de la Protección Social del Ministerio de la Protección Social, creado por la Ley 780 de 2003, la subcuenta "DISCAPACIDAD" para la población con y en situación de Discapacidad, como subcuenta especial sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia.

Parágrafo 1º. Esta subcuenta, será de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de Gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

Parágrafo 2º. El 10% de los dineros que recaude el Gobierno Nacional por concepto de la venta o remate de títulos valores, bienes muebles o inmuebles que han sido objeto de extinción de dominio por actividades de narcotráfico, subversivas o contrabando, así como por la venta de munición o armas, la expedición de salvoconductos para las mismas y el Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito, SOAT, el uno por ciento (1%) de los recursos de promoción de la salud y prevención de la enfermedad del Fondo de Solidaridad y Garantía [1]; el uno por ciento (1%) de los recaudos del sistema de riesgos profesionales [2]; será destinado a esta subcuenta para el cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo 3º. Esta subcuenta no será una entidad ejecutora, sino que sus actividades las orientará, reglamentará y decidirá el Ministerio de la Protección Social. Su objeto es la cofinanciación y apoyo de los programas de carácter inter y suprasectorial del sector de la discapacidad, tales como la caracterización de la población con discapacidad, apoyo a proyectos de centros de rehabilitación integral en los territorios. La promoción, organización y fortalecimiento del SND en los entes territoriales, las organizaciones sociales de las personas con y en situación de discapacidad, estrategias de RBC, campañas de sensibilización y campañas de accesibilidad, como también programas de investigación, entre otros.

El artículo 10 es el mismo artículo 7º del texto que aprobó la Cámara de Representantes con algunas modificaciones y se crea Capítulo IV y queda así:

CAPITULO IV

Del Consejo Nacional de Discapacidad y sus funciones

Artículo 10. Créase el Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como el organismo consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para dotar al CND de recursos humanos, administrativos y económicos que garanticen su funcionamiento.

En el artículo 11 es el mismo artículo 8º del texto aprobado en la Cámara de Representantes y queda así:

Artículo 11. El CND estará conformado por:

- a) Un delegado del Presidente de la República designado por este para tal efecto y quien lo presidirá;
- b) Los Ministros o sus delegados de nivel directivo de:
 - De la Protección Social.
 - Educación Nacional.
 - Hacienda y Crédito Público.
 - Comunicaciones.
 - Transportes.
 - Defensa Nacional;
- c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo;
- d) Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.
 - Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple;
- e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad;
- f) Un representante de la Federación de Departamentos;
- g) Un representante de la Federación de Municipios;
- h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior.

Parágrafo 1º. Los Consejeros indicados en los literales d) y e) serán seleccionados por el Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, a propuesta de la organización de sociedad civil de la discapacidad de representación nacional que los agrupe y de las entidades prestadoras de servicio, legalmente constituidas. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nue-

vamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, el procedimiento para nombrar su reemplazo, será el mismo, por el período restante.

Parágrafo 2º. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual y auditiva serán personas con discapacidad del sector al que representan. En el caso del representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva y múltiple, estos deberán tener por lo menos un hijo con discapacidad.

Parágrafo 3º. (Transitorio). Defínase un período de transición máximo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente ley para que la sociedad civil de la discapacidad se organice y presente sus candidatos al CND al Gobierno Nacional según lo establecido en el presente artículo

Parágrafo 4º. El Ministerio de la Protección Social reglamentará y convocará en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del CND, teniendo en cuenta lo establecido en este artículo.

Parágrafo 5º. El CND se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus Consejeros.

Parágrafo 6º. El CND, podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones.

Parágrafo 7º. La asistencia a las reuniones del CND y de los Grupos de Enlace Sectorial GES por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

El artículo 12 es un texto nuevo y queda así:

(Artículo Nuevo) Artículo 12. Objeto y funciones del delegado del Presidente:

El Delegado del Presidente, es de libre nombramiento y remoción de este. Su representante y agente directo y quien preside el Consejo Nacional de Discapacidad CND Sus funciones como presidente del CND son:

- 1. Coordinar e integrar a través de la Secretaría Técnica las acciones de todos los miembros del CND hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad.**
- 2. Someter al CND todos los asuntos que requieran su concepto.**
- 3. Actuar como interlocutor entre el CND y la Presidencia de la República, en desarrollo del objeto y funciones del CND, cuando sea necesario, atendiendo las normas vigentes sobre la materia.**
- 4. Convocar a través de la Secretaría Técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CND**
- 5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el Presidente de la República.**

En el artículo 14 se cambia sustancialmente las funciones del Consejo Nacional de Discapacidad y era el artículo 9º del texto aprobado por la Cámara y queda así:

Artículo 13. Son funciones del Consejo Nacional de Discapacidad, CND:

1. Participar y asesorar el proceso para la formulación de la política pública para la discapacidad, en el marco de los derechos humanos.
2. Concertar las políticas generales del Sistema Nacional de Discapacidad, para que sean coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Presentar recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el desarrollo de la política social a favor de las personas con algún tipo de discapacidad.
4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad.
5. Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas.
6. Promover la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de discapacidad.
7. Proponer mecanismos para la conformación, consolidación y puesta en marcha de los Grupos de Enlace Sectorial, GES.
8. Promover las alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad.
9. Darse su propio reglamento.
10. Proponer los ajustes y cambios necesarios de la política pública y del Plan Nacional de intervención para la discapacidad

11. Promover la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia

12. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad, en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas

13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y concepcionar sobre los informes presentados por estos al Ministerio de la Protección Social.

14. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del **CND**

En el artículo 14 se coloca un texto nuevo que queda así:

(Artículo Nuevo) Artículo 14. El **CND** tendrá una Secretaría Técnica permanente, a cargo del Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos y administrativos que le permitan desarrollar su labor en forma adecuada.

Se crea un nuevo Capítulo V, y se le da un título que queda así:

CAPITULO V

De los Comités Territoriales de Discapacidad

En los artículos 15, 16, 17, y sus parágrafos se realizan algunos cambios en su contenido y queda así:

Artículo 15. Créanse en los Departamentos y Distritos los Comités de Discapacidad, **CDD**, como entes de nivel intermedio de concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la discapacidad.

Artículo 16. Créanse en los municipios y localidades distritales los comités de discapacidad **CMD** y **CLD** como niveles de deliberación, construcción, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 17. Los CDD, CMD o CLD, estarán conformados como mínimo por:

- El Gobernador o Alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá.
- El Secretario de Salud o su representante de rango directivo.
- El Secretario de Educación o su representante de rango directivo.
- El Secretario de Tránsito y Transporte o su representante de rango directivo.
- El Secretario de Desarrollo Social o su representante de rango directivo.
- El Secretario o Jefe de Planeación o su representante de rango directivo.
- Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.
 - Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.
 - Un representante, de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.
 - Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial.

Parágrafo 1º. Los cinco representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad de los departamentos y distritos, serán elegidos por las personas con y en situación de discapacidad que integren los comités municipales o locales de la respectiva división territorial.

Parágrafo 2º. Un (1) miembro representativo de las personas con y en situación de discapacidad del correspondiente Comité de discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, harán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, **CTPS**, para articular la política pública de discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los planes de desarrollo nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Parágrafo 3º. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política

de discapacidad y la cual ejercerá la secretaria técnica del correspondiente Comité.

Parágrafo 4º. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local dispondrán de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Comités creados por este artículo.

Parágrafo 5º. El **CND** a través de su Secretaría Técnica reglamentará dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la mecánica de elección y el funcionamiento de los comités territoriales de discapacidad creados en los artículos 14 y 15 de este capítulo.

Se crea un nuevo capítulo con un nuevo título de disposiciones varias, así como el artículo 18 era el mismo 15 aprobado por la Cámara, el artículo 19 es el mismo 16 aprobado por la Cámara, y el artículo 20 es el mismo 19 del texto aprobado por la Cámara y queda así:

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 18. De conformidad con la Ley 715 de 2001 o las normas que hagan sus veces o la complementen, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública para la discapacidad y del Plan Nacional de Intervención al mismo, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 19. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 6º de la Ley 361 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2006 SENADO, 122 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se crea Sistema Nacional de Discapacidad
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,
DECRETA:
CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley, tienen por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los derechos humanos.

Parágrafo. La formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se hará en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados, teniendo en cuenta la situación de la discapacidad en el país.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas:

Sistema Nacional de Discapacidad (SND): El Sistema Nacional de Discapacidad, **SND**, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley.

Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucren para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.

Participación de las personas con discapacidad: Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucren.

Situación de discapacidad. Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Persona con discapacidad: Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. *Esta definición se actualizará, según las*

modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF.

Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.

Promoción y Prevención: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la probabilidad y el riesgo a una situación de discapacidad, de la familia y la persona de conformidad a su ciclo vital, fortaleciendo estilos de vida saludable, reduciendo y promoviendo la protección de los derechos humanos, desde el momento de la concepción hasta la vejez.

Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos.

Habilitación/rehabilitación: Conjunto de medidas encaminadas al logro de la máxima autonomía personal y al desarrollo de competencias sociales y culturales de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 3º. *Principios generales que orientan la Política Pública Nacional para la discapacidad:*

1. **Enfoque de Derechos:** Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

2. **Equidad:** Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

3. **Solidaridad:** Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

4. **Coordinación:** Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del **SND**.

5. **Integralidad:** Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarquen los distintos aspectos biopsicosociales de la atención a las personas con discapacidad y sus familias, dentro de los componentes de la Política.

6. **Corresponsabilidad Social:** Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

7. **Sostenibilidad:** Busca mantener la viabilidad del **SND**, mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

8. **Transversalidad:** Entendida como la coordinación inter e intrasectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad.

9. **Concertación:** Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional pondrá a disposición, los recursos para el ejercicio de los derechos a que se refiere la Constitución Política, siendo obligación ineludible del Estado la promoción y prevención, la habilitación y rehabilitación y la equiparación de oportunidades, en el marco de los principios enunciados en el artículo 3º.

Parágrafo. En la formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se deberá tener en cuenta la dimensión de discapacidad, las cuales se harán en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados.

CAPITULO II

De la estructura del Sistema

Artículo 5º. Para garantizar en el nivel nacional y territorial la articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con y en situación de discapacidad conforme los principios enumerados en el artículo 3º de esta ley, organizase el Sistema Nacional de Discapacidad, **SND**, como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la integración social de esta población, en el marco de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación de la población fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración, nor-

malización, promoción/prevención, habilitación/rehabilitación, investigación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 6º. El Sistema Nacional de discapacidad, estará integrado a los Sistemas de Planeación, Protección Social, Educativo, Deportes, Defensa, Cultura y a todas las políticas públicas y privadas con intervenciones en cualquier materia que tenga relación con el conjunto de derechos y de garantías de quienes están en la condición para que hagan de la atención a la discapacidad una dinámica institucional transversal.

Artículo 7º. Los Grupos de Enlace Sectorial, **GES**, conformados en el artículo 6º de la Ley 361 de 1997, actuarán como instancia técnica de construcción, concertación y coordinación interinstitucional de planes, proyectos y programas del Consejo Nacional de Discapacidad, **CND**, bajo la coordinación de este, a través de la Secretaría Técnica del mismo, con la participación de la sociedad civil de la discapacidad.

Parágrafo. Harán parte de estos grupos los representantes del Departamento Nacional de Planeación; de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

Artículo 8º. El **Sistema Nacional de Discapacidad** estará estructurado en cuatro (4) niveles:

1º El Ministerio de la Protección Social o el ente que haga sus veces como el organismo rector del **SND**.

2º El Consejo Nacional de Discapacidad, **CND**, como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

3º Los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, **CDD**, como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la política pública en discapacidad.

4º Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad - **CMD o CLD** - como niveles de deliberación, construcción y seguimiento de la política pública de discapacidad.

Parágrafo 1º. La instancia de coordinación y concertación inter e intra sectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Comités de Discapacidad **CDD** y **CMD o CLD** creados en los numerales 2 y 3 de este artículo serán los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, **CTPS**, de los cuales hará parte un representante de la población con o en situación de discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos comités territoriales.

CAPITULO III

De los recursos del Sistema

Artículo 9º. Autorízase al Gobierno Nacional para crear en el Fondo de Protección Social del Ministerio de la Protección Social, creado por la Ley 780 de 2003, la subcuenta "DISCAPACIDAD" para la población con y en situación de Discapacidad, como subcuenta especial sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia.

Parágrafo 1º. Esta subcuenta, será de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de Gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

Parágrafo 2º. El 10% de los dineros que recaude el Gobierno Nacional por concepto de la venta o remate de títulos valores, bienes muebles o inmuebles que han sido objeto de extinción de dominio por actividades de narcotráfico, subversivas o contrabando, así como por la venta de munición o armas, la expedición de salvoconductos para las mismas y el Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito, **SOAT**, el uno por ciento (1%) de los recursos de promoción de la salud y prevención de la enfermedad del Fondo de Solidaridad y Garantía; el uno por ciento (1%) de los recaudos del sistema de riesgos profesionales; será destinado a esta subcuenta para el cumplimiento de sus objetivos.

Parágrafo 3º. Esta subcuenta no será una entidad ejecutora, sino que sus actividades las orientará, reglamentará y decidirá el Ministerio de la Protección Social. Su objeto es la cofinanciación y apoyo de los programas de carácter inter y suprasectorial del sector de la discapacidad, tales como la caracterización de la población con discapacidad, apoyo a proyectos de centros de rehabilitación integral en los territorios. La promoción, organización y fortalecimiento del **SND** en los entes territoriales, las organizaciones sociales de las personas con y en situación de discapacidad, estrategias de RBC, campañas de sensibilización y campañas de accesibilidad, como también programas de investigación, entre otros. Pero le dará.

CAPITULO IV

Del Consejo Nacional de Discapacidad y sus funciones

Artículo 10. Créase el **Consejo Nacional de Discapacidad, CND**, como el organismo consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de

Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para dotar al **CND** de recursos humanos, administrativos y económicos que garanticen su funcionamiento.

Artículo 11. El **CND** estará conformado por:

a) Un delegado del Presidente de la República designado por este para tal efecto y quien lo presidirá;

b) Los Ministros o sus delegados de nivel directivo de:

- De la Protección Social.
- Educación Nacional.
- Hacienda y Crédito Público.
- Comunicaciones.
- Transportes.
- Defensa Nacional;

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo;

d) Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.
- Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple;

e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad;

f) Un representante de la Federación de Departamentos;

g) Un representante de la Federación de Municipios;

h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior.

Parágrafo 1º. Los Consejeros indicados en los literales d) y e) serán seleccionados por el Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, a propuesta de la organización de sociedad civil de la discapacidad de representación nacional que los agrupe y de las entidades prestadoras de servicio, legalmente constituidas. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, el procedimiento para nombrar su reemplazo, será el mismo, por el período restante.

Parágrafo 2º. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual y auditiva serán personas con discapacidad del sector al que representan. En el caso del representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva y múltiple, estos deberán tener por lo menos un hijo con discapacidad.

Parágrafo 3º. (Transitorio). Defínase un período de transición máximo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente ley para que la sociedad civil de la discapacidad se organice y presente sus candidatos al **CND** al Gobierno Nacional según lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 4º. El Ministerio de la Protección Social reglamentará y convocará en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del **CND**, teniendo en cuenta lo establecido en este artículo.

Parágrafo 5º. El **CND** se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus Consejeros.

Parágrafo 6º. El **CND**, podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones.

Parágrafo 7º. La asistencia a las reuniones del **CND** y de los Grupos de Enlace Sectorial **GES** por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

Artículo 12. *Objeto y funciones del delegado del Presidente.* El Delegado del Presidente, es de libre nombramiento y remoción de este. Su representante y agente directo y quien preside el Consejo Nacional de Discapacidad **CND** Sus funciones como Presidente del **CND** son:

1. Coordinar e integrar a través de la Secretaría Técnica las acciones de todos los miembros del **CND** hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad.

2. Someter al **CND** todos los asuntos que requieran de su concepto.

3. Actuar como interlocutor entre el **CND** y la Presidencia de la República, en desarrollo del objeto y funciones del **CND**, cuando sea necesario, atendiendo las normas vigentes sobre la materia.

4. Convocar a través de la Secretaría Técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del **CND**.

5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 13. Son funciones del Consejo Nacional de Discapacidad **CND**:

1. Participar y asesorar el proceso para la formulación de la política pública para la discapacidad, en el marco de los derechos humanos.

2. Concertar las políticas generales del Sistema Nacional de Discapacidad, para que sean coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Presentar recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el desarrollo de la política social a favor de las personas con algún tipo de discapacidad.

4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad.

5. Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas.

6. Promover la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de discapacidad.

7. Proponer mecanismos para la conformación, consolidación y puesta en marcha de los Grupos de Enlace Sectorial, **GES**.

8. Promover las alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad.

9. Darse su propio reglamento.

10. Proponer los ajustes y cambios necesarios de la política pública y del Plan Nacional de intervención para la discapacidad.

11. Promover la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia.

12. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad, en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.

13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceptuar sobre los informes presentados por estos al Ministerio de la Protección Social.

14. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del **CND**

Artículo 14. El **CND** tendrá una Secretaría Técnica permanente, a cargo del Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos y administrativos que le permitan desarrollar su labor en forma adecuada.

CAPITULO V

De los Comités Territoriales de Discapacidad

Artículo 15. Créanse en los Departamentos y Distritos los Comités de Discapacidad **CDD**, como entes de nivel intermedio de concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la discapacidad.

Artículo 16. Créanse en los municipios y localidades distritales los comités de discapacidad **CMD** y **CLD** como niveles de deliberación, construcción seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 17. Los **CDD**, **CMD** o **CLD**, estarán conformados como mínimo por:

- El Gobernador o Alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá.
- El Secretario de Salud o su representante de rango directivo.

- El Secretario de Educación o su representante de rango directivo.
- El Secretario de Tránsito y Transporte o su representante de rango directivo.
- El Secretario de Desarrollo Social o su representante de rango directivo.
- El Secretario o Jefe de Planeación o su representante de rango directivo.
- Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.
 - Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.
 - Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial.

Parágrafo 1º. Los cinco representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad de los departamentos y distritos, serán elegidos por las personas con y en situación de discapacidad que integren los comités municipales o locales de la respectiva división territorial.

Parágrafo 2º. Un (1) miembro representativo de las personas con y en situación de discapacidad del correspondiente Comité de discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, harán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS, para articular la política pública de discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local.

Parágrafo 3º. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política de discapacidad y la cual ejercerá la Secretaría Técnica del correspondiente Comité.

Parágrafo 4º. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local dispondrán de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Comités creados por este artículo.

Parágrafo 5º. El CND a través de su Secretaría Técnica reglamentará dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la mecánica de elección y el funcionamiento de los comités territoriales de discapacidad creados en los artículos 14 y 15 de este capítulo.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 18. De conformidad con la Ley 715 de 2001 o las normas que hagan sus veces o la complementen, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública para la discapacidad y del Plan Nacional de Intervención al mismo, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 19. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 6º de la Ley 361 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Ricardo Arias Mora,
Senador de la República,
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, al Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado y 122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría honorable Senador Jairo Clopatofsky.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PONENCIA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sociedades de mejoras públicas para la construcción social de la realidad

“El ser temporal de todo sistema conocedor individual debe ser entendido como un proceso de auto-organización en desdoblamiento que, a través de su desarrollo de maduración de habilidades cognitivas más altas, construye progresivamente un sentido de auto-identidad dotado con rasgos únicos inherentes y con una historia de continuidad, cuyo mantenimiento es tan importante como la vida misma”.

Guidano

Abordar la discusión del Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado, por la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, supone reflexionar acerca de la forma como las sociedades de mejoras públicas han incidido en la construcción social de la realidad.

Permite, además, que reflexionemos sobre los orígenes de las Sociedades de Mejoras Públicas, sobre las razones de su vigencia histórica y de su utilidad en las sociedades contemporáneas.

Fines de las sociedades de mejoras públicas y de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

La trayectoria de las Sociedades de Mejoras Públicas parte de una actitud ético-estética, comprendida en el entramado de unos principios orientadores como el derecho de Asociación, el civismo, la voluntad de servicio, la solidaridad, la permanente apertura a los ciudadanos a las instituciones, el reconocimiento del arte y la cultura, la permanente defensa de los recursos naturales, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como elementos fundamentales en el desarrollo integral del hombre, la ética, la convivencia pacífica, la lealtad de la institución y sus jerarquías legítimamente constituidas, entre otros, que aunados a sus fines comprendidos bajo los más altos principios precedentemente señalados configuran el sentido determinante y fundante en nuestra sociedad, del establecimiento de una comunidad consciente de su corresponsabilidad histórica. Así “Con el nombre de Sociedad de Mejoras Públicas han existido cerca de 140 entidades en los diferentes municipios del país que llenan los requisitos y condiciones de afiliación de la FNSMP; el domicilio de cada una de estas Sociedades de Mejoras Públicas es el municipio donde están actuando y el de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, es la ciudad de Santafé de Bogotá, no obstante su sede operativa podrá ser la ciudad donde resida su Representante Legal (Presidente). Estas Sociedades de Mejoras Públicas han sido entidades autónomas, de carácter privado, sin ánimo de lucro y con patrimonio propio; su finalidad es el de propender por el progreso físico, ambiental, social y cultural de los colombianos y del país, así como por el embellecimiento, la defensa, el cuidado y el mantenimiento del espacio público de las ciudades y por la promoción y conformación de una conciencia cívica comprometida con la República de Colombia, la cual debe nacer de los habitantes de los municipios del territorio nacional.

La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia (FNSMP), se reunió por primera vez en 1917 en Santafé de Bogotá, desde esa época ha venido agrupando las Sociedades de Mejoras Públicas que se han constituido en el país y al año 2007 ha realizado 49 Congresos Nacionales de sus Federadas. El fin general de la Federación es el de asociar todas aquellas Sociedades de Mejoras Públicas del país creadas de acuerdo con los principios cívicos reconocidos por la Federación.

Los fines que persigue la FNSMP son los siguientes:

- Promover la creación de nuevas Sociedades de Mejoras Públicas y de Asociaciones Regionales de ellas.
- Estimular y asesorar aquellas Sociedades de Mejoras Públicas, que debido a situaciones internas pierdan su estabilidad y tiendan a desaparecer.
- Promover la ejecución de las actividades cívicas y culturales que deban emprender directamente las Sociedades afiliadas, bien por disposición de los Congresos Nacionales, o mandato de la Asamblea General, o por determinación de las mismas Federadas.
- Asistir a las entidades afiliadas cuando deban realizar Congresos Nacionales, o eventos regionales o municipales.
- Asesorar y representar a las entidades afiliadas en sus pretensiones y campañas ante entidades, públicas o privadas, del orden Municipal, Departamental, Regional o Nacional.

• *Servir como Tribunal de Arbitramento Obligatorio en las diferencias que pudieren surgir entre los socios de sus afiliadas, o entre sí mismas.*

• *Realizar toda clase de gestiones públicas, sociales y culturales, etc., que tiendan a crear una sólida imagen de las Sociedades de Mejoras Públicas en el país.*

• *Buscar intercambio de ideas, planes y proyectos, con entidades similares.*

• *Solicitar la veeduría cívica de todas aquellas obras públicas que, de una manera u otra, afecten la calidad de vida de nuestras comunidades y sus municipios, en especial las relacionadas con: la educación, la salud, la seguridad, el transporte, el ornato, la ecología, y los servicios públicos.*

• *Las demás que le señalen los Congresos Nacionales, las Asambleas Generales o que se deriven de sus principios, propósitos y estatutos”.*

Precedente Próximo.

Tal y como los honorables autores del proyecto de ley, Arturo Char Chaljub, Dilian Francisca Toro y Miguel Pinedo, lo han señalado en la iniciativa legislativa que hoy ponemos a consideración de esta honorable corporación, “*desde finales del siglo XIX y principios de siglo XX cuando se crearon las Sociedades de Mejoras Públicas en: Santafé de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Pereira, Armenia, Cúcuta, Pasto, Quibdó, entre otras muchas ciudades del país, estas instituciones han estado presentes en los más destacados procesos de construcción de ciudad en Colombia, pues su objeto social ha sido la búsqueda del desarrollo armónico en la localidad donde actuaban. No solo en los principales conglomerados urbanos del país sino en sus pequeñas poblaciones; este proceso de organización civil tuvo mayor aceptación gracias al impulso de personajes de la vida nacional entre los cuales podemos destacar al ex presidente Carlos E. Restrepo.*

Este esquema de participación ciudadana a través de organizaciones civiles como las Sociedades de Mejoras Públicas, se hizo más evidente dado el arraigo que las comunidades locales le dieron a esta labor de servicio a la comunidad, lo que las constituiría en las pioneras del civismo en Colombia.

El país se convirtió poco a poco en un país de ciudades gracias a procesos de urbanización en los que contribuyeron en mucho las Sociedades de Mejoras Públicas, así como también obedecía a problemas de migración del campo a la ciudad por variados factores y con dimensiones diferentes, entre ellos cabe destacarse un proceso de violencia con el que vivimos hace más de 50 años.

Las Sociedades de Mejoras Públicas se constituyeron en soporte a labores, de suyo competencia estatal, con las que con denuedo y desinterés se dio el paso de pequeñas poblaciones a pequeños y grandes conglomerados urbanos, dotados de unas condiciones cada vez mejores.

Esta labor, que a lo largo de más de 100 años han realizado cerca de las 140 Sociedades de Mejoras Públicas que existen en el país y que no son otra cosa que entidades sin ánimo de lucro dedicadas al apoyo del desarrollo de las poblaciones, le ha permitido a Colombia cumplir de alguna manera con las exigencias de unas mejores condiciones en desarrollo urbano. A ellas pertenecen miles de colombianos de todas las profesiones y oficios, así como instituciones que representan toda la localidad.

Las Sociedades de Mejoras Públicas han sido soporte permanente de las administraciones locales en lo que tiene que ver con proyectos de beneficio común tales como la administración de espacios públicos, parques, teatros, Institutos de Bellas Artes, Zoológicos, Monumentos, Centros Históricos y Casas de Cultura, entre otros. A través de esa ya larga existencia son innumerables las obras públicas en las que han participado ya como impulsadoras, gestoras, ejecutoras y/o administradoras dentro de un objeto social que podríamos resumir como la construcción de ciudad y ciudadanía.

Han estado estas instituciones vinculadas estrechamente en proyectos de participación ciudadana como muy pocas instituciones de nuestro país. Después de haber trasegado en un trabajo ininterrumpido de construcción de ciudad dándole paso a un desarrollo urbano más acorde a las necesidades del momento en lo que se puede considerar su primera etapa de intervención; en los últimos tiempos le dieron paso, no olvidando su tarea primigenia, a la construcción de ciudadanía buscando que cada comunidad se apropie de su región, tenga un mayor sentido de pertenencia y aplique un esquema de participación ciudadana más palpable”.

Registro de las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia

Antioquia: Dabejba, Girardota, Itagüí, La Ceja, Medellín, Sonsón, Envigado, Guarne, El Santuario, Abriaquí, Abejorral, Amagá, Amalfi, Andes, Angostura, Anorí, Anserma, Apartadó, Argelia, Betania, Cañasgordas, Caracolí, Caramanta, Cedeño, Ciudad Bolívar, Cisneros, Cocorná, Concordia, Copacabana, Chigorodó, Don Matías, Ebéjico, El Bague, El Carmen de Viboral, El

Retiro, El Peñol, Florida Blanca, Fredonia, Galapa, Granada, Guatapé, Hoyo Rico, Ituango, Jardín, La Estrella, La Unión, Marinilla, Puerto Berrio, Jericó, Pueblo Rico, Puerto Nare, Puerto Perales, Sabaneta Salgar, San Andrés de Cuerquía, San Carlos, San Jerónimo, San José de la Montaña, San Luis, San Rafael, San Vicente, Santa Barbara, Santafé de Antioquia, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Támesis, Titiribí, Uramita, Urrao, Valdivia, Valparaíso, Venecia, Yarumal, Yalí, Yolombó y Nariño.

Atlántico: Barranquilla, Baranoa, Candelaria, Malambo, Ponedera, Pueblo Nuevo, Puerto Colombia, Sabanagrande, Sabanalarga, San Juan.

Bolívar: Cartagena, San Juan Nepomuceno, Magangué, Monpox.

Boyacá: Garagoa.

Caldas: Chinchiná, Pácora, Aguadas, Aranzazu, Belalcázar, Bolivia, Manzanares, Marquetalia, Pensilvania, Salamina, Santa Rosa de Cabal y Villamaría.

Casanare: Yopal.

Chocó: Quibdó, Nuquí y Tadó.

Córdoba: Montelíbano.

Cundinamarca: Bogotá.

Guajira: Riohacha.

Huila: Neiva.

Nariño: Pasto.

Norte de Santander: Cúcuta, Pamplona.

Quindío: Armenia, Montenegro, Quimbaya, Calarcá, Génova, Pijao, Córdoba, Buenavista, Salento y Filandia.

Risaralda: Pereira, Belén de Umbría, La Virginia, Marsella, Mistrató, Quinchía, Apía.

Santander: Bucaramanga, Piedecuesta, Rionegro, San Gil, El Socorro.

Valle: Cali, Cartago, Palmira, Buga.

En proceso de activación: Popayán, Montería, Valledupar, Buenaventura, Sincelajo, Tunja, Girardot, Caicedonia, Ibagué, Melgar, Santamaría, Circasia, La Tebaida

Las Sociedades de mejoras a través de nuestra Historia Nacional

Tal y como sus autores lo han destacado, algunas de las principales obras realizadas por algunas sociedades de mejoras, las cuales permiten comprender la importancia que estas han tenido a través de nuestra historia nacional y su importancia en la construcción social de la realidad, permitiendo instalar en el seno de la sociedad una razón que da sentido al desarrollo a escala humana, obras que son las siguientes:

Armenia: Vida Jurídica el 9 de enero de 1926, desde entonces ha participado en forma activa en obras y proyectos de organización del municipio tales como: salón de lectura, y biblioteca, parque Sucre, Parque Uribe Uribe, Plaza de Bolívar, planta eléctrica, planta telefónica, alcantarillado, equipo contra incendio, Escuela Modelo, calle La Cejita, estación para vehículos, teatro principal, cementerio católico, caminos y carreteras, aleros, aceras y calles, matadero, plaza de mercado y canalización de la Quebrada de Armenia, nomenclatura urbana. En la actualidad se resume en tres programas especiales: Parques de Recreación, Parques y Avenidas y Casa de Cultura y además en la dirección de la Visión Plan Estratégico Quindío 2020.

Bogotá: Fundada en 1863, reconocida con personería jurídica en 1917 y ratificada en la Cámara de Comercio en 1998, adelanta entre otras, las siguientes actividades: Museo de El Chicó y Parque Infantil “Mercedes Sierra de Pérez”, ciclos de conferencias, la casita del parque, consultorio social urbano, restauración de la Quinta de Bolívar, entre otras obras de la capital. Manejó algunas zonas verdes de la capital y participa en mecanismos de desarrollo de la ciudad, así como en comités que propenden por el bienestar ciudadano.

Bucaramanga: Fundada el 23 de diciembre de 1938. Nace con el objeto de impulsar el progreso moral, material y ornato de la ciudad, con el propósito de servir a la comunidad y fomentar la cultura, el arte, la recreación, la ecología y el turismo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos. En 1939 recibe un lote de terreno para la construcción de un bosque o jardín ornamental lo que se constituiría en el Parque Bosque de la Sociedad de Mejoras Públicas. En 1946 inicia el Palacio de Bellas Artes obra que finalmente se llamó el Teatro Soto Mayor, el Parque Cultural del Oriente es la transformación ecológica más importante que se ha visto en Bucaramanga y que la Sociedad de Mejoras Públicas ha realizado en sus predios, restauración del Colegio del Pilar declarado monumento nacional, ha intervenido en proyectos de gran importancia para la ciudad como ha sido la construcción del Parque de la Salud y la Iglesia Santa María del Bosque, la remodelación del Parque Principal de Floridablanca.

Calarcá: Fundada en 1928, ha estado vinculada al servicio de la comunidad y de la ciudad a la que ha dotado de monumentos, ha conservado y construido los parques y ha participado de la construcción de teatro y casa de cultura.

Cali: Fue fundada el 7 de julio de 1904, entre sus obras están: Arreglo y embellecimiento Parque Central, llamado antiguamente Plaza de la Constitución hoy en día Parque Caycedo, arreglo del atrio de la Catedral de San Pedro, Colocación de la primera verja de hierro que tuvo la Plaza de Caycedo, colocación del pedestal y de la estatua del prócer en la Plaza de Caycedo, organización de los primeros Juegos Florales, creación del Parque del Centenario en donde hoy está el Paseo Bolívar, iniciativa de construir un teatro, para lo cual se compró un lote y se iniciaron los primeros trabajos en donde es hoy el Teatro Municipal, impulsó la creación de la Biblioteca Centenario, iniciativa de los trabajos de acueducto, construcción de un kiosco para los músicos en la Plaza de Caycedo y organización de retretas dominicales en el mismo lugar, promoción y administración del Bosque Municipal con un pequeño zoológico, piscinas y restaurante, organización de la Feria Industrial, socio fundador de la Plaza de Toros de Cali, creación de la Biblioteca “Alonso Arango Quintero”, fundación del Cuerpo de Bomberos en 1928, promoción de la nomenclatura de la ciudad, arborización del río Cali, donación del Banco de Sangre al Club Noel, Donación del lote a la corporación para la Recreación Popular, manejo de zonas verdes y veedurías, promoción artística y cultural en la sede de la Sociedad.

Cartagena: Desde su creación ha recuperado, restaurado y conservado el Castillo de San Felipe de Barajas, entre sus últimas obras podremos destacar: Restauración integral del Castillo San Felipe de Barajas de 1923 hasta hoy. Iluminación monumental del Castillo San Felipe de Barajas – octubre 31 del 2004; Construcción de la Plazoleta de los Ingenieros Militares- Castillo San Felipe de Barajas; Restauración de los puentes levadizos y la escalera de madera del Castillo de San Felipe; Restauración del Baluarte Santa Catalina; Instalación del Museo de las Fortificaciones en el Baluarte de Santa Catalina; Restauración de las garitas norte y sur de Carga del Cordón Amurallado y San Baluartes; Estudio de patología del Castillo San Felipe de Barajas; Restauración del Baluarte El Reducto; Restauración de los puentes de madera que une el Baluarte de San Francisco Javier y la cortina del Baluarte Santiago y el Baluarte Santiago con la cortina del Baluarte Santo Domingo; Restauración del Baluarte Santo Domingo y zonas aledañas; Construcción batería de baños en el cuartel de las bóvedas; Reparación del solado del Cuartel de las Bóvedas; Consolidación de las zonas verdes interiores del Cordón Amurallado.

Chinchiná: Fundada en 1953, entre sus obras se destaca el diseño y construcción del parque de la estación, construcción del parque Humberto Armel, diseño del parque del centenario. Ha participado en campañas educativas y cívicas.

Ciudad Bolívar: Creada el 18 de octubre de 1961 para velar por el civismo y la cultura, interviene en la recaudación de fondos para distintas obras de bienestar comunitario, se destaca entre ellas la compra de maquinaria para hacer adoquín para sus calles, entre sus obras más destacadas están: Reforma del Parque Principal, alumbrado navideño en el Parque y calles, alumbrado, reparación, pintura de óleo Parroquia la Inmaculada, alumbrado Parroquia La Ermita, reparación de pisos Parroquia La Floresta, restauración fachada oficinas de la Alcaldía, donación del Parque Arquitectónico El Arriero.

Dabeiba: Fundada en 1938, con una labor ininterrumpida se dedica a apoyar a las administraciones municipales, en 1976 se pone en funcionamiento la Casa de la Cultura en donde la Biblioteca Pública es su programa bandera, donde cuenta con aula académica, sala de música, de conferencias, infantil, danza y teatro, también tiene el programa de prestamos de textos a escuelas rurales.

Envigado: Fundada el 24 de Julio de 1920, ha participado en las obras más importantes de la ciudad así como en campañas cívicas de la misma, su obra más destacada es la Biblioteca “José Félix de Restrepo”.

Girardota: Fundada en 1945, ha acompañado en todas las labores cívicas a la comunidad girardotana, en 1977 elaboraron, editaron y pusieron en circulación la Revista de Los Símbolos Patrios, en 1988 sus esfuerzos van encaminados a la dotación de la Estudiantina, otorga también becas a los alumnos más pobres de la localidad, ayudas a los ancianos y la viva participación en los eventos de la Policía Nacional. Como hecho relevante se donó la fuente que se encuentra en la Casa de la Cultura, de igual manera se recuperó y restauró la fuente que actualmente se encuentra dentro del Palacio Municipal, se donaron para el Parque Principal bancas que en este momento se encuentran prestando sus servicios en el viejo asilo. En el año 2000 la Sociedad de Mejoras Públicas realizó uno de los actos más representativos de nuestra sociedad en la cual se galardonaron las personas y entidades más sobresalientes de nuestro Municipio, el galardón se denominó “Valores Girardotanos”.

Guarne: Fundada en 1926, ha trabajado desde su fundación en la conservación de piletas, mantenimiento de calles y parques; ha realizado las fiestas de la cabuya con cuyos recursos ha pavimentado calles; creó la casa de la cultura.

Jericó: Fue fundada el 1º de noviembre de 1913, inicialmente se dedicó a construir ciudad, al ornato y embellecimiento de la ciudad; ha recorrido de la mano de administración municipal los caminos del progreso del municipio. Posee para el servicio de la comunidad una Biblioteca de nombre Juan Bautista Jaramillo Mesa, entregó en comodato al municipio el Estadio Municipal, el tercero para construir el Jardín Botánico y el teatro Santamaría como lugar de esparcimiento cultural del municipio. Se vinculan con las celebraciones más importantes del municipio: Día de la Madre, Día del Idioma, festividades comunitarias, entre otras. Tiene institucionalizada la medalla al mérito cívico, para resaltar a las personas y las instituciones que trabajan por el pueblo.

La Ceja: Desde su constitución ha estado vinculado al apoyo de la educación y la cultura, construyó el teatro y la escuela de artes, lidera programas de carácter cívico y cultural.

Manizales: Fundada el 28 de junio de 1912, en la historia de la ciudad abanderada del civismo y de la imagen cultural, ha liderado las más importantes campañas y participado en grandes obras como: Catedral, la Avenida 12 de octubre, la carretera a Bogotá, la Escuela de Bellas Artes, la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales, los barrios Chipre y La Estrella, el Aeropuerto y la Revista Civismo. En la actualidad continúa con proyectos como la reeducación y rehabilitación de los indigentes callejeros, también el proyecto carretera del Oriente para integrar los municipios de Manizales, Neira, Marulanda, Manzanares, Marquetalia, Victoria y La Dorada.

Medellín: Fundada el 9 de febrero de 1889, la Sociedad creó, impulsó, auspició, administró o participó en obras tan importantes para la ciudad como: Canalización del río Medellín, elaboración del primer plano regulador el cual le dio orden a la metrópoli actual; puso a funcionar los correos urbanos, el Sistema de Valorización, La Biblioteca Pública Piloto, el aeropuerto Las Playas (hoy Olaya Herrera), el Hotel Nutibara, el teatro y el hospital Pablo Tobón Uribe, la clínica de maternidad Luz Castro de Gutiérrez, el Instituto de Bellas Artes, el zoológico Santafé y el Jardín Botánico; así mismo construyó el Palacio de Bellas Artes; revivió el Museo Zea (hoy Museo Antioquia) y la nueva sede del Instituto de Bellas Artes.

Montenegro: Tienen al servicio de la comunidad el parque de la familia con espacios deportivos, piscina, coliseo y auditorio para conferencias.

Nariño (Antioquia): Se constituyó en 1986, en 1989 obtuvo su reconocimiento jurídico y en ese año se institucionalizan las “Fiestas de la Cosecha” cuya organización le corresponde a la Sociedad de Mejoras Públicas, gracias a los recursos allegados a esa actividad se constituye en la actualidad la Unidad Cultural “Los Pantágoras”, a través de su existencia ha mantenido una presencia activa en todo quehacer cívico y cultural.

Pereira: Fundada en 1926, sus obras a través de su historia pueden enumerarse así: Cámara de Comercio (1926), carreteras: Pereira-Cartago; Pereira-Santa Rosa y Pereira-San José (1926), Cuerpo de Bomberos (1926), Junta de Defensa (1926), Lago Uribe Uribe (1926), carretera Pereira-Armenia (1926), Plaza de la Estación (hoy Olaya Herrera) (1935), campo de aterrizaje (1935), VII Exposición Industria Nacional (1938), carretera Nacederos-Alcalá (1939), construcción del edificio Eduardo Santos (1940), amigos del arte (1940), Círcel Distrital (1945), compra del lote para la sede batallón San Mateo (1948), parque Jorge Eliécer Gaitán (frente al hospital San Jorge) (1948), iniciación de la reforestación del río Otún (1954), iniciación de la Estación Ictiológica Cidralito, Zoológico Matecaña (1956), El Bolívar Desnudo (1958), coliseo cubierto Rafael Cuartas Gaviria (1959), Parque El Vergel (1962), adquisición de la primera planta telefónica automática del país, adecuación y pavimentación de la avenida Gabriel Turbay (hoy 30 de agosto), mantenimiento y construcción de parques y avenidas de la ciudad.

San Gil: Desde su creación se dedicó a la administración del Parque el Gallineral, y en actualidad colabora con un proyecto del Parque del Cañón de Chicamocha y en otros frentes de servicio a la comunidad.

San Vicente: Fundada en 1985, proyectos que ha realizado: remodelación y amoblamiento del parque principal y construcción del kiosco “El Gurreño”, Adquisición de un predio aledaño a la “Piedra de San Vicente”, en la vereda Peñolcito. Adquisición y remodelación del “Hotel Doña María”.

Santa Rosa de Cabal: Está dedicada a labores sociales, educativas y recreacionales, tienen al servicio de la comunidad un parque de recreación ofrecido a la comunidad en general y especialmente a la población menos favorecida.

Santuario: Fundada el 7 de julio de 1920, creó la Biblioteca Filemón de J. Gómez, tiene un espacio de difusión que es la revista el Santuario.

Támesis: Fundada el 17 de diciembre de 1923, entre sus obras está la verja y puerta del cementerio, el kiosco y la fuente luminosa del parque, la casa de la cultura y hotel de turismo.

Yolombó: Fundada en 1927, además del patrocinio y promoción de grupos de recreación y cultura, trabaja en la recuperación de valores arqueológicos, además cuenta con grupo teatral, de danzas scout, musical y comité cultural.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Se enmienda el inciso 2° del artículo 5°, al precisar la prueba sumaria que acompañará la certificación y calidad de reconocido espíritu cívico.

El proyecto entiende las Sociedades de Mejoras Públicas como una herramienta de Política Pública con la que es posible incidir positivamente en el logro de los fines que persigue, los cuales están consagrados en el artículo 4°. Consideramos que es necesario incluir una prueba sumaria, certificada por la comunidad, la cual haga constar el espíritu cívico de los integrantes de la nueva sociedad, ello en virtud, de no dejar al vaivén de cualquier tipo de interés la iniciativa fundante de la futura Sociedad de Mejoras Públicas, así mismo, consideramos importante que sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia como entidad que asocia, representa y registra las nuevas sociedades, lo cual, ciertamente, garantiza procesos legítimos de creación de las nuevas sociedades.

De tal manera proponemos que el inciso 2° del artículo 5°, se enmiende y quede del siguiente tenor:

2. Que la Sociedad esté integrada por veinte (20) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad y avalado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, que se asociarán para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

2. Se enmienda el literal a) del inciso 2° del artículo 5°, al contemplar el desarrollo humano como principio inspirador y orientador de las Sociedades de Mejoras Públicas.

Consideramos que el desarrollo humano, como principio inspirador y orientador de las Sociedades de Mejoras Públicas, permite establecer en su seno espacios bajo tres marcadores fundamentales de la acción personal, cívica y social: la realidad no existe se está construyendo, somos emociones que caminamos juntos y el poder de la interacción, marcadores que permiten la producción de responsabilidad espacio temporal básico para la corresponsabilidad histórica que fortalece la unidad Nacional y asegure en todo el territorio colombiano la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz y que desde el mismo ámbito local y promuevan la construcción de un Estado democrático, participativo y pluralista fundado en el desarrollo humano que permitan complementar las políticas públicas estimulando el compromiso de estas sociedades con el mejoramiento continuo de los procesos para la construcción de modelos de desarrollo humano y gerencia social que permitan leer de forma novedosa la realidad colombiana, dar forma a experiencias de innovación en los distintos campos de la experiencia y construir la realidad acorde a los anhelos y necesidades del pueblo colombiano.

De tal manera proponemos que el literal a) del inciso 2° del artículo 5°, se enmiende y quede del siguiente tenor:

a) La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano.

3. Se enmienda el literal e) del inciso 2° del artículo 5°, al precisar el factor del desarrollo personal.

Históricamente las mujeres han sido sometidas a situaciones discriminatorias en razón de su género, etnia, clase social, o edad, que se manifiestan en la existencia de diversas diferencias entre la condición jurídica, política, económica y social entre la mujer y el hombre como son: la participación limitada de la mujer en el campo laboral; la discriminación y la segregación ocupacional; el incremento de las migraciones forzadas de mujeres del campo a las ciudades asumiendo el rol de cabeza de familia; y menores oportunidades de acceso a la educación, la cultura y la salud, entre otras.

Prácticas que afectan considerablemente la dignidad humana de la mujer, las cuales se dan con mayor gravedad en los actuales momentos que vive nuestro país, que permanece en estado de violencia grave y guerra constante, dejando cada día más mujeres huérfanas o viudas, obligadas a asumir el rol de cabezas de familia, sin existir condiciones adecuadas para insertarse a la vida productiva.

Obedece esta enmienda al desarrollo y a las luchas históricas frente a la discriminación de la mujer, en desarrollo así mismo de los Tratados y Convenios Internacionales, teniendo en cuenta que ya desde inicios del siglo pasado advirtió Bergson: "la palabra es acción", la cual instaura una nueva realidad conceptual, en el que la palabra deja de ser el vehículo de la acción para con-

vertirse en la acción misma, luego toda forma de discriminación, incluida una tan poderosa como la palabra, debe ser proscrita de nuestros más altos ideales, en tal sentido, la palabra hombre, en la actualidad no representa a la mujer, ya que en el terreno ontológico son singularidades que comparten y construyen realidades a partir de la diferencia, esta ya referenciadas por J. F. Lyotard.

De tal manera proponemos que el literal e) del inciso 2° del artículo 5°, se enmiende y quede del siguiente tenor:

e) La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona.

4. Se enmienda el artículo 7° al precisar el alcance de la iniciativa legislativa.

Para salvar en materia del gasto público la presente iniciativa legislativa consideramos que el manifestar la norma contribuirá, ello estaría obligando al Gobierno Nacional en materia del gasto público, cuando y como se ha decantado por la jurisprudencia la manifestación de una iniciativa por parte de los congresistas es la del primer momento del gasto público, cual es la de autorizar, como ulteriormente lo expondremos ampliamente en el acápite signado como marco jurídico.

De tal manera proponemos el artículo 7° se enmiende y quede del siguiente tenor:

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones del orden central y descentralizado, podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de los proyectos, investigaciones, estudios, programas y en general de las acciones culturales que adelanten la Federación de Sociedades de Mejoras Públicas y las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

5. Se enmienda el artículo 8°, que promueve la creación de las Sociedades de Mejoras.

Consideramos que frente a la loable y trascendental labor que han venido desarrollando las Sociedades de Mejoras Públicas en nuestro país, consideramos prohibirle al tenor de los principios constitucionales y legales, mediante una autorización al Gobierno Nacional para que contribuya a la promoción y creación de nuevas Sociedades, al tenor, igualmente de los argumentos esgrimidos en el precedente libelo.

De tal manera proponemos el artículo 7°, se enmiende y quede del siguiente tenor:

Artículo 8°. El Gobierno Nacional contribuirá en la promoción y creación de Sociedad de Mejoras Públicas en cada Municipio del Territorio Nacional. En las ciudades capitales de Departamento, Distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se podrán conformar Capítulos o Seccionales de la misma.

6. Se enmienda el artículo 10°, al precisar y aclarar la definición y el alcance del artículo.

Simplemente se precisa el alcance del artículo al establecer clara y expresamente que las Sociedades de Mejoras serán tenidas en cuenta prioritariamente para la adjudicación de dicha administración. Por el otro lado simplemente reiterar las funciones de la Federación Nacional de Sociedades Mejoras Públicas de Colombia.

De tal manera proponemos el artículo 10 se enmiende y quede del siguiente tenor:

Artículo 10. Las Sociedades de Mejoras Públicas que hayan administrado bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta prioritariamente para la adjudicación de dicha administración, cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos, certificado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Marco Jurídico

El Proyecto de ley número 198 de 2007, *por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas* se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El presente proyecto, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política en especial los contenidos en el Preámbulo y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 46, 48, 60, 61, 62, 63, 68, 70, 71, 72, 78, 79, 80, 83, 84, 95 y concordantes.

Es de señalar que frente a las disposiciones en materia del gasto público, al señalar que el Gobierno Nacional podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de proyectos, contenidos en el proyecto de ley en cuestión, en materia del gasto público, la Sentencia C 490/94, ha manifestado, en este sentido: “*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*” (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la ley anual de presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997, que en el proyecto de la referencia se encuentra claramente definido.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, tal y como se encuentra previsto en el Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado, la Sentencia C-859 2001 de la Corte Constitucional, señala sobre el particular que “...*la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar 'apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales' y 'partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales'. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental*”.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el gobierno nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales*”.

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*” (...) Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de

la Nación. Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón de que el reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta Honorable Corporación, darle el trámite constitucional el Proyecto de ley número 198 de 2007, “*por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas*”.

Proposición

Por las consideraciones precedentemente y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable con enmiendas y solicito a esta honorable Corporación que se dé Primer Debate al Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado, “*por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas*”.

A consideración de los honorables Senadores;

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

Artículo 2º. *Naturaleza Jurídica.* Las Sociedades de Mejoras Públicas son entidades de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; ejercen sus funciones como consultoras de la administración municipal en defensa del espacio público, del medio ambiente y del patrimonio cultural e incentivan la promoción y conformación de una conciencia cívica que garantice el desarrollo armónico de las ciudades y poblaciones.

Artículo 3º. *De su estructura.* Las Sociedades de Mejoras Públicas tendrán como órganos: La Asamblea General de socios, la Junta Directiva, la Presidencia y los Comités de Apoyo.

La Junta Directiva por delegación de la Asamblea General, ejercerá la vigilancia y control de los socios y estará facultada para retirarlos de la institución con causa justificada según los reglamentos internos que para el efecto establezcan cada persona jurídica.

Artículo 4º. *De los fines.* Las Sociedades de Mejoras Públicas, en desarrollo de su objeto social propenden por el respeto y la formación de cultura ciudadana, el fomento de valores y de hechos de paz, la protección y administración del Patrimonio Cultural Colombiano, y la gestión de proyectos para el embellecimiento de las ciudades y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Para el cumplimiento de sus fines podrá constituir veedurías ciudadanas conforme a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 850 de 2003. Así mismo, podrán participar en lo pertinente de la Ley 388 de 1997, Ley 614 de 2000, Ley 810 de 2003 y 902 de 2004.

Artículo 5º. Para la creación de Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia se requiere:

1. Que la Sociedad se constituya como una entidad autónoma, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, y sea matriculada en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio.

2. Que la Sociedad esté integrada por veinte (20) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad y avalado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, que se asociarán para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

- La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano;
- La solidaridad y las buenas costumbres;
- El reconocimiento y promoción del arte y la cultura;
- La conservación y protección de los recursos naturales y del Patrimonio Cultural y arqueológico;
- La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona;
- La ética como principio fundamental del comportamiento humano;
- El respeto por la diferencia y la convivencia pacífica y la tolerancia;

h) El compromiso con el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar comunitario;

i) La permanente apertura a los ciudadanos y a las instituciones;

j) La lealtad hacia la institución y a sus jerarquías legítimamente constituidas.

3. Que la sociedad sea promotora de programas e incentivos dirigidos a los planes de protección, al ordenamiento del Territorio y a la planeación de la ciudad y la región.

4. Que la sociedad sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas.

5. Que la sociedad en desarrollo de su objeto social, adquiera el compromiso de trabajar de forma denodada por generar una conciencia cívica y por la conservación y protección del patrimonio cultural, en sus diferentes categorías, de acuerdo con la Ley de Cultura.

Artículo 6°. La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia es la entidad que asocia, representa y registra las nuevas Sociedades de Mejoras Públicas Municipales en Colombia. Esta Federación estará facultada para dar aval a las nuevas sociedades y revocarlo a aquellas que transgreden los principios, registren comportamientos indebidos o den mal manejo a los recursos.

Dentro de los límites de la presente ley, la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia establecerá sus estatutos y determinará los lineamientos generales que dirijan las actividades de las sociedades federadas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones del orden central y descentralizado, podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de los proyectos, investigaciones, estudios, programas y en general de las acciones culturales que adelantan la Federación de Sociedades de Mejoras Públicas y las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional contribuirá en la promoción y creación de Sociedad de Mejoras Públicas en cada Municipio del Territorio Nacional. En las ciudades capitales de departamento, distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se podrán conformar Capítulos o Seccionales de la misma.

Artículo 9°. Las Sociedades de Mejoras Públicas podrán celebrar contratos con Corporaciones Autónomas Regionales y Entidades Territoriales en sus diferentes niveles de gobierno con el fin de desarrollar programas y actividades de interés comunitario acordes con su objeto social.

Artículo 10. Las Sociedades de Mejoras Públicas que hayan administrado bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta prioritariamente para la adjudicación de dicha administración, cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos, certificado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Senadores,

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO
por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980
y se impone una sanción por su incumplimiento.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2007

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate, del Proyecto de ley 207 de 2007 Senado por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley sometido a consideración, como bien lo anuncia su título, propone modificar la Ley 44 de 1980, en lo que respecta al trámite de la sustitución pensional, reduciendo su trámite y procurando que el pago de la mesada pensional y la prestación del servicio de salud, se realice en forma oportuna y eficaz.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 10 artículos así:

Artículo 1°. Simplifica el trámite de la sustitución pensional, permitiendo que el pensionado al momento de notificarse, señale sus beneficiarios en caso de muerte.

Artículo 2°. Presentación de la solicitud de sustitución por parte de los beneficiarios.

Artículo 3°. Fija un término de 15 días para proferir acto jurídico por parte de operadores públicos, privados o empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones.

Artículo 4°. Publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido.

Artículo 5°. Fija un término de 10 días, siguientes al vencimiento del edicto emplazatorio, para resolver la sustitución de manera definitiva. En caso de presentarse controversia se resolverá dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 6°. Se establece como se procederá, en caso de presentarse controversia entre los beneficiarios.

Artículo 7°. Se determina un plan de ajuste, en un plazo improrrogable de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley para darle cumplimiento a la misma.

Artículo 8°. Interposición de la acción de tutela por parte de los beneficiarios, para que le sea resuelto el derecho de petición.

Artículo 9°. Interposición de sanciones para empleadores, operadores públicos y privados que omitan la resolución de la sustitución pensional.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Es importante anotar, que el presente proyecto de ley, busca simplificar el trámite de la solicitud de sustitución, descongestionar los despachos y evitar un proceso engorroso que es desgastante tanto para las partes como para la administración.

Se busca evitar la tramitomanía y los efectos nocivos que esta acarrea, especialmente cuando se trata de personas de la tercera edad, que además deben aguantar la apatía de los funcionarios responsables de atender y resolver las solicitudes de reconocimiento de la sustitución pensional.

Es tan importante este derecho, que la Corte Constitucional en Sentencia C- 1176 de 2001, definió la sustitución pensional así:

“La sustitución pensional (...) es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. (...) La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido”.

(...)

“El propósito perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Concretamente, la pensión busca que “ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al

desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”.

Por lo tanto considero, que el presente texto, contribuirá a la consecución de un trámite adecuado y pertinente dentro de la reclamación de la pensión sustitutiva, haciendo más llevadero el duelo y la vida de aquellas personas que dependían económica y afectivamente de la prestación en mención.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta la modificación planteada, propongo a los honorables Senadores de la Comisión séptima Constitucional permanente, dar primer debate al Proyecto de ley 207 de 2007 Senado por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

Cordialmente;

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, al **Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento**, proyecto de ley de autoría honorable Senador *José Gonzalo Gutiérrez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

Modifíquese el artículo 2º del proyecto de ley, en el sentido de alternar el inciso 2º con el 3º, para lograr una coherencia lógica y secuencial, el cual quedará así:

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2º. Presentación de la solicitud. Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Cordialmente;

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate, al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento. Proyecto de ley de autoría honorable Senador *José Gonzalo Gutiérrez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 44 de 1980 quedará así:

“Artículo 1º. Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su

cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, será admitida como prueba sumaria, la certificación médica expedida por profesional médico idóneo, sin perjuicio de que posteriormente el operador requiera nueva evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS donde se vinculen los beneficiarios de la pensión sustitutiva.

Parágrafo 1º. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2º. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge superstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2º. Presentación de la Solicitud. Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3º. Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la Ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Artículo 4º. El artículo 4º de la Ley 44 de 1980, quedará así:

Artículo 4º. Publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Artículo 5º. **Términos para decidir la sustitución pensional definitiva.** Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 6º. **Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.** En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de

la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Artículo 7°. *Transición.* El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual se dotará a dichas entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto a los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Los beneficiarios de la sustitución pensional, podrán acudir ante cualquier juez de la República e interponer la acción de tutela, para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Si el operador público responsable de resolver la sustitución pensional, omitiere hacerlo dentro de los términos previstos en esta ley, incurrirá en falta gravísima, sancionable de conformidad con el Código Único Disciplinario.

Si la omisión proviniera de un operador privado o empleador, la sanción consistirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada día de retardo, a cargo de la entidad. La multa establecida devengará intereses comerciales y moratorios.

La Resolución que imponga la multa, será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a los operadores privados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La Resolución proferida por el Ministerio, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas, se destinarán a financiar el fondo de solidaridad pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate, al Proyecto de ley número 207-2007 Senado por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento". Proyecto de ley de autoría honorable Senador *José Gonzalo Gutiérrez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2007

Doctor

JOHNNY FORTICH ABISAMBRA

Jefe de Leyes

Honorable Senado de la República

Bogotá, D.C.

Respetado doctor:

Para los trámites y efectos previstos en la ley, en relación con la publicación en la *Gaceta del Congreso*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y para lo de su competencia, me permito enviarle, a ocho (08) folios, Ponencia para Primer Debate y pliego de modificaciones, Texto Propuesto para Primer Debate, al Proyecto de ley número 207/2007 Senado por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone

una sanción por su incumplimiento. Igualmente se adjunta dicho informe en medio magnético, según disquete anexo.

Autor: Honorable Senador *José Gonzalo Gutiérrez*.

Ponente: Honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

Cordialmente,

Secretario General Comisión VII,

Jesús María España Vergara.

Honorable Senado de la República

Anexo: Copia e la Ponencia para Primer Debate y Pliego de Modificaciones, al Proyecto de ley 207 de 2007 Senado y Disquete.

Consuelo A.

INFORME DE PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas prohibitivas en material ambiental, referentes a los residuos o desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones

Atendiendo la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta del Senado de la República, exponemos las siguientes consideraciones:

Este proyecto de ley tiene origen en tres proyectos presentados por Congresistas de distintos movimientos políticos. Ellos eran el de la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, el Senador Manuel Virgüez y la Representante Gloria Stella Ramírez, del MIRA; el del Senador Luis Carlos Torres Rueda, de Cambio Radical; y el de la Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos y el Representante Luis Felipe Barrios, también de Cambio Radical. Al acumularlos en primer debate, como lo establece la Ley 5ª de 1992, y en el proceso de darle ponencia positiva al proyecto de ley debatido en la Comisión Quinta, se tuvo por principio rector prohibir el ingreso de todos los residuos peligrosos al territorio nacional.

Para el segundo debate de este proyecto, con el cual es prohibida la introducción e importación de residuos y desechos peligrosos en cualquier forma al territorio nacional y son dictados principios y lineamientos para la gestión integral de los mismos, los ponentes creemos necesario hacer una explicación de algunos asuntos de tipo técnico, económico y político que el país debe aplicar el principio de precaución y prohibir el ingreso a su territorio de cualquier tipo de desecho peligroso.

Los residuos peligrosos son de distinto tipo: los hay infecciosos, y suelen tener origen en residuos de procedimientos médicos, sanitarios, hospitalarios. Los hay combustibles, inflamables, explosivos, corrosivos y volátiles y los hay reactivos, tóxicos y nucleares. Se trata entonces de una gama bien amplia de residuos, sobrantes de procesos industriales y otros de diferentes órdenes.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 81, prohíbe de manera absoluta importar al país dos tipos de residuos o desechos peligrosos: los tóxicos y los nucleares, pero quedan todos los demás mencionados arriba. La importación a Colombia de residuos peligrosos estuvo prohibida durante cuatro años por la Resolución 189 del 15 de julio de 1994. Después se aprobó la Ley 253 de 1996, mediante la cual se ratificó el Convenio de Basilea, que, así permita importar residuos peligrosos, deja prohibirla a discrecionalidad de cada país signatario. Más tarde, al exigir la aplicación de una licencia ambiental, la Ley 430 de 1998 permite la importación regulada de desechos peligrosos.

El año pasado, 2006, hubo cierto escándalo porque la doctora Sandra Suárez, entonces Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogó la Resolución 189 de 1994. Fue a partir de ese ruido como aparecen los proyectos de ley que se acumularon en el proyecto al que se le está rindiendo ponencia, en el que, como ya se anotó, se prohíbe la importación de todos los residuos peligrosos al país, no solo de los tóxicos, sino de todos.

Los defensores de la importación regulada aseguran que dicha norma es necesaria para que la industria nacional, en casos especiales, se abastezca de materias primas baratas que rebajen los costos de producción y las hagan más competitivas en el contexto de la globalización. También argumentan que en algunos casos, como lo es el de las baterías importadas por la empresa Baterías MAC S.A., los nacionales tienen la tecnología para dar trato adecuado a los desechos peligrosos contenidos en los materiales importados. Pero, por otro lado, no son poco los episodios en que ciudadanos de países desarrollados o los Estados mismos han hecho del comercio internacional de desechos peligrosos un negocio, que además de lucrativo, causa gran daño a los países que los reciben. Y si en algo se caracteriza el comercio internacional de este tipo de materiales es en que los países que más los reciben no cuentan con una legislación seria en la materia ni con ningún tipo de tecnología que garantice su tratamiento.

Una pregunta inicial: ¿Dónde se producen principalmente los residuos peligrosos? Como es obvio, se producen en los países del mundo donde hay más consumo y donde hay más desarrollos científicos y tecnológicos. Los mayores productores de residuos peligrosos del mundo son los 23 países de la OCDE, y dentro de ellos, Estados Unidos, en razón de ser la principal potencia económica de la Tierra. Y son cada vez más los residuos peligrosos que se producen en el mundo, porque la humanidad toma más de la naturaleza y transforma más las cosas que ella brinda, sean de origen animal, vegetal o mineral. Luego los residuos son tanto más peligrosos cuanto más complejos los sistemas de producción agraria e industrial. Una hoja de papel se suele biodegradar por sí misma hasta desaparecer. Una bolsa plástica ya es un problema mucho mayor, pues dura muchos años contaminando el ambiente. Lo mismo un computador electrónico, una especie de bomba de residuos peligrosos, porque cuando termina su vida útil, quedan sobrando una gran cantidad de elementos muy peligrosos para la salud pública. Las pilas de los celulares, que parecen tan inofensivas, se han vuelto también un lío complicadísimo. En resumen, los bienes de mayor complejidad son los más difíciles de transformar para que no perjudiquen ni a los seres humanos ni al medio ambiente.

En los países desarrollados existe una creciente sensibilidad con respecto al problema de los residuos peligrosos. Hasta hace unos años, quienes generaban residuos peligrosos los botaban por ahí en cualquier basurero sin ningún tratamiento. Hoy, los ciudadanos de países desarrollados vigilan con mayor ahínco que no queden tirados en cualquier parte.

Consecuente con esta preocupación, las legislaciones de los países desarrollados, los mayores productores de residuos, exigen procesos cada vez más cuidadosos y, al mismo tiempo, demandan que el proceso mismo de tratamiento tampoco contamine, tal cual venía sucediendo, haciendo a veces peor el remedio que la enfermedad. Se decidía muchas veces quemarlos, lo que resultaba en nuevas amenazas. No era menos riesgoso botarlos a los ríos o enterrarlos. Digamos, en conclusión, que resolver el problema acarrea crecientes costos. Estamos hablando de millones de toneladas de residuos, frente a unas sociedades más atentas y unas legislaciones más rigurosas.

La manipulación de los residuos peligrosos está llena de complejidades. Unos residuos de desechos hospitalarios generan un problema dentro del hospital, pero también, e incluso mayor, al moverlos de un sitio a otro. También hay riesgo al almacenarlos o si por cualquier razón quedan abandonados. En Colombia se padeció el caso de unos residuos de agroquímicos que terminaron abandonados en la Costa Atlántica, porque los dueños se hicieron los de la vista gorda, como coloquialmente se dice.

Sobre el asunto existen básicamente dos posiciones a escala planetaria. Los sectores democráticos de los países pobres han venido impulsando la idea de que no debe haber comercio internacional de residuos peligrosos. Exigen que los residuos peligrosos transforme quien los produce, para cortar de tajo el peligro que supone el solo traslado. La posición de Estados Unidos y los demás países desarrollados es la contraria. Ellos aducen: "Nosotros estaríamos dispuestos a transformar unos cuantos, pero debe haber libre exportación o, por lo menos, exportación regulada". De ahí que en las normas de la Organización Mundial del Comercio, OMC, los residuos peligrosos aparecen casi como cualquier otro tipo de bien y pueden comercializarse tomando unas cuantas precauciones.

Hay varias razones que explican la posición de los países ricos. Como resulta muy costoso salir de ellos de una manera técnica, respetuosa del medio ambiente, se ha convertido en un negocio descomunal desembarazar de los residuos peligrosos pasándole a otro el problema mediante algún tipo de subterfugio o de fraude o de trampa. Hay numerosos episodios de barcos cargados de desechos horribles que terminaron tirados en una playa de Haití o Costa de Marfil, o de barcos errando por el mundo y bregando a desembarcar cargas inmensas que nadie quiere recibir, o de barcos repletos que acaban siendo hundidos en alta mar por los mismos capitanes. Son los piratas modernos de la contaminación global, metidos a una actividad francamente criminal.

El mundo recuerda la historia del barco *Khian Sea*, que en 1986 partió de Filadelfia con 14 mil toneladas de desechos peligrosos con el objeto de ser vertidos en algún país subdesarrollado. Arribó a Las Bahamas, República Dominicana, Honduras, Bermuda, Guinea Bissau y las Antillas Holandesas y, por último, a Haití, donde el presidente "Baby Doc" Duvalier extendió un permiso para que 4 mil toneladas fueran descargadas en la playa de Gonaïves, basura que más tarde, como resultado de las protestas locales, fue retirada a un costo estimado de 300 mil dólares y con daños ambientales de los que aún se sufren las secuelas. Detrás de la operación se escondían prestigiosos y poco escrupulosos empresarios norteamericanos.

Suele también manipularse la composición del residuo. Ha ido haciendo carrera un fraude consistente en hacer pasar el residuo como algo utilizable en nuevos procesos. Aunque en general resulta factible coger un residuo dañino

y transformarlo en una mercancía positiva mediante procesos tecnológicos, el hecho se ha vuelto algo así como la cabeza de playa de todo este horror del que estamos hablando, en perjuicio de los países subdesarrollados, a cuyos gobiernos se les mete el cuento de que se están ganando un nuevo proceso industrial, o un nuevo sector económico. Es la lógica de la contaminación como negocio. Colombia, junto con todos los países subdesarrollados, corre el riesgo inminente de terminar convertida en basureros de los residuos peligrosos y hasta tóxicos de los países desarrollados.

El Convenio de Basilea no ha sido ratificado por países como Estados Unidos, que tiene las puertas abiertas para proceder. La decisión que tiene que tomar la Plenaria del Senado es entonces si vamos a permitir que estas importaciones se den con el pretexto de reglamentarlas, quedándonos con lo bueno de los residuos peligrosos y evadiendo lo malo, o si vamos a asumir una actitud de precaución clara y franca, pensando en el futuro del país. Los ponentes queremos llamar la atención a quienes piensen que la primera opción es la correcta. Cualquier ingreso al país de residuos peligrosos puede resultar infinitamente más costoso que las inciertas ganancias que se pudieran derivar de transformarlos.

A los ponentes nos parece que la salida es cortar por lo sano. Que le quede claro al mundo que Colombia está por fuera del circuito comercial de los residuos peligrosos. Que le quede claro a todos los capitanes de industria que tienen como oficio lucrarse de esta dañina actividad que a Colombia no tienen arimadero y que no caben ni los fraudes, ni los trucos, ni las interpretaciones, ni las trampas. Es en esencia la propuesta que se está haciendo con este proyecto de ley. Se dirá de pronto que se están exagerando deliberadamente los peligros, pero las citas que a continuación se presentan nos dan la razón a quienes proponemos prohibir la introducción al territorio nacional de cualquier tipo de desechos peligrosos.

Laurence Summers, quien fuera economista jefe del Banco Mundial y Subsecretario de Asuntos Internacionales del Tesoro durante el gobierno de Bill Clinton, y actualmente presidente de Harvard, sostiene con toda tranquilidad que los desechos peligrosos deben exportarse a los países pobres. Cuando Summers fue economista jefe del Banco Mundial, hablaba de utilizar los ajustes estructurales y la renegociación de las deudas como arma de presión para que los países aceptaran una redistribución más justa de los residuos peligrosos y contaminantes del mundo industrializado. Decía textualmente: "Siempre he pensado que los países de baja densidad de África están infinitamente subcontaminados, que es probable que la calidad de su aire sea ineficientemente más baja en comparación con otros sitios de la Tierra". Lo que el presidente de Harvard está diciendo es: repartamos la contaminación, democratizémosla. En 1992, en un informe del Banco Mundial, el señor Summers señala textualmente: "La lógica económica que justifica que se vierta un volumen de residuos tóxicos en un país de salarios más bajos, es impecable".

A su vez, comentaristas como Russell Morquível y Robert Waisman dicen: "Los países pobres deberían explotar su ventaja comparativa de salarios bajos o accesos a los recursos naturales, o bajos estándares ecológicos". Obsérvese la frase: convertir en ventaja comparativa los bajos estándares ecológicos. Es un poco lo que está sucediendo con el libre comercio. Se sabe que algunos de los países que más exportan están haciendo destrucciones ambientales supremamente grandes como una manera de convertir en ventaja comparativa los menores estándares ambientales. Summers también señalaba que la preocupación por ese grupo de gente que causa un cambio de un punto en un millón en las posibilidades de cáncer de próstata será obviamente mucho más elevada en un país en el que las personas vivan lo suficiente para contraer cáncer de próstata, que en un país donde la mortalidad por debajo de 5 años es de 200 por mil. Según esta lógica, cuanto más pobre y subdesarrollado el país menor será el problema de contaminación, porque como la gente no vive tanto, morirá antes que la contaminación le pueda producir cáncer. Podrá ser este un mundo cruel y duro, pero ese es el mundo real en el que vivimos, nos dirán. No todo el mundo es capaz de coger una montaña de residuos peligrosos y lanzársela a los pobres de Haití en una playa, pero hay gente que es capaz de actuar así. Es sobre esa lógica sobre la que los ponentes queremos llamar la atención a la Plenaria del Senado.

Entonces, a los ponentes no nos queda sino insistir en que lo más sano para Colombia es que mediante este proyecto de ley establezcamos que no habrá importación de residuos peligrosos a nuestro territorio. Los que se produzcan en Colombia, tratémoslos como sea conveniente. Pero no pongamos al país en el riesgo de que el día de mañana alguien se gane un dinero sobre la base de causarle inmensos daños al medio ambiente y a la salud pública de nuestro país. Si se comparan con los daños, no valen la pena los pesos que alguien se gane transformando unos residuos peligrosos. No corramos con los riesgos que significa abrir las puertas de un país que padece una debilidad tan inmensa para controlar sus fronteras.

Algunos defensores de la importación quizá salgan con argucias para decir que hay que reglamentar en vez de impedir; entre otras cosas, se van a acoger al Convenio de Basilea. Pero existen precedentes de lo contrario, no solo en Colombia, sino también en los países desarrollados. Estados Unidos era el gran basurero de sus propios residuos peligrosos. Pero de un tiempo para acá las autoridades comprobaron los daños a las personas y al medio ambiente y por eso buscaron los basureros del mundo para intentar botarlos allí.

No olvidemos que los “países industrializados producen cerca del 80% de los 400 millones de toneladas anuales de desechos considerados peligrosos para el ser humano o para el medio ambiente” (Exposición de motivos Proyecto de ley número 61 Senado 2006), de los cuales exportan el 10 por ciento (4 millones de toneladas), en su mayor parte a países subdesarrollados con grandes fugas económicas.

Por demás, en el país no existe infraestructura adecuada y suficiente para tratarlos. Manuel Rodríguez Becerra, ex ministro de Ambiente, afirmó al respecto: “Colombia no cuenta hoy con los sistemas y tecnologías requeridos para disponer adecuadamente de la mayor parte de los residuos peligrosos que produce su propia industria, mal estaría abrir la puerta para introducir los innumerables desechos que, en particular, los países más desarrollados buscan exportar porque sus habitantes consideran indeseable y peligroso mantenerlos en propio territorio nacional” (El Tiempo, 20 de julio de 2006). En esta discusión, la conducta que en la materia tienen los países desarrollados hace el peligro más latente. Una sola importación de desechos peligrosos no tratada adecuadamente generaría costos económicos y ambientales de consecuencias insospechadas. Afirmación tan cierta, que el Convenio de Basilea, aprobado mediante la Ley 253 de 1995 y declarado constitucional por la Sentencia C-377 de 1996, reconoce en su preámbulo “que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente” y, en su artículo 4°, otorga a los países suscriptores la potestad de prohibir su importación.

Estructura del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de tres capítulos. En el primero se establece el objeto del proyecto de ley, se dictaminan principios sobre el manejo de los desechos peligrosos, se establece la prohibición al ingreso al territorio de Colombia de desechos peligrosos y, se dictaminan otras disposiciones sobre el tráfico de desechos y la infraestructura que deberá darse a las autoridades aduaneras para evitar el ingreso de desechos peligrosos al territorio nacional. En el capítulo dos se establecen las responsabilidades que deberán asumir los generadores, los transportadores y receptores de desechos peligrosos, asimismo la responsabilidad del Estado en cuanto al posible ingreso ilegal de desechos peligrosos al país. Por último, en el capítulo tres se dan otras disposiciones.

Pliego de modificaciones

Los ponentes proponemos que en el artículo 1° que trata del objeto del proyecto de ley, se cambie la frase “regula las sanciones en la Ley 99 del 1993 para quien viole el contenido de esta ley”, por la frase “y se amplía las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente”.

En atención de lo expuesto y con la modificación propuesta, los ponentes damos ponencia positiva a este proyecto de ley y le solicitamos a la Plenaria del Senado de la República actúe en consecuencia y le dé segundo debate.

Atentamente,

Coordinador Ponente,

Jorge Enrique Robledo Castillo.

Ponentes,

Luis Carlos Torres Rueda, Oscar Josué Reyes Cárdenas, Mauricio Jaramillo Martínez.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura

Artículo 1° *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos

generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se amplían las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente.

Artículo 2° *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente Ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, transporte, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos, o en cercanías centros urbanos o poblaciones.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3° *Definiciones.* Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

Desastre: Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

Emergencia: Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable, el cual puede causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud

humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Existencias: Son todos aquellos residuos peligrosos, utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

Gestor de Residuos Peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Gestión Interna: Es la acción desarrollada por el Generador, que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

Gestión Externa: Es la acción desarrollada por el Gestor de Residuos Peligrosos, que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

Hidrocarburos de Desecho: Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que haya sido usado y como resultado de tal uso esté contaminado con impurezas físicas o químicas.

Residuo Peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Residuo nuclear: Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos, producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su vertido, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

Residuos desclasificables (o exentos): No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente, en el presente o para las generaciones futuras.

Residuos de baja actividad: Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a 0,04 GBq/m³ si son líquidos, 0,00004 GBq/m³ si son gaseosos, o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de media actividad: Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad, pero inferiores a 4 GBq/m³ para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 mSv/h. Al igual que los residuos de baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de alta actividad o alta vida media: Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media supere los 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos geológicos profundos (AGP).

Vida Media: Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega (τ) tau.

Artículo 4°. *Prohibición.* Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Artículo 5°. *Tráfico Ilícito.* Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia, relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud huma-

na o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

Artículo 6°. *Infraestructura.* El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior, sanitarias y ambientales de todos los implementos, mecanismos y procedimientos necesarios para detectar la introducción de residuos o desechos peligrosos, productos o materias primas con tales composiciones, así como aquellos destinados a su eliminación en el territorio nacional. De igual forma, dotará las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales, equipos adecuados de medición y personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que puedan contener dichas sustancias o elementos peligrosos, y de esta manera detectar y rechazar de manera técnica y científica su tráfico.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el contenido de la presente Ley, y podrá definir como residuos o desechos peligrosos aquellos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos diferentes a los precedentes, bajo criterios complementarios o concurrentes para su clasificación. No obstante, atenderá la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización de Naciones Unidas, los convenios internacionales sobre la materia y las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

CAPITULO II

Responsabilidad

Artículo 8°. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 9°. *Responsabilidad del Fabricante, Importador y/o Transportador.* El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 10. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 11. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 12. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 13. *Obligaciones.* Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que imponga la normativa ambiental colombiana.

Artículo 14. *Exportación.* Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 15. *Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso.* El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrán que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.

Artículo 16. *Hidrocarburos de desecho.* La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía, solo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

Artículo 17. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

Artículo 18. *Sanciones.* En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente Coordinador,

Jorge Enrique Robledo Castillo.

Ponentes,

Luis Carlos Torres Rueda, Oscar Josué Reyes Cárdenas, Mauricio Jaramillo Martínez.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 37, 61 Y 82 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos o desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO 1

Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos,

regula las sanciones en la Ley 99 del 1993 para quien viole el contenido de esta ley.

Artículo 2°. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, transporte, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos, o en cercanías centros urbanos o poblaciones.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

Desastre: Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

Emergencia: Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable, el cual puede causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Existencias: Son todos aquellos residuos peligrosos, utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su

totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

Gestor de Residuos Peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Gestión Interna: Es la acción desarrollada por el Generador, que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

Gestión Externa: Es la acción desarrollada por el Gestor de Residuos Peligrosos, que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

Hidrocarburos de Desecho: Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que haya sido usado y como resultado de tal uso esté contaminado con impurezas físicas o químicas.

Residuo Peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Residuo nuclear: Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos, producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su vertido, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

Residuos desclasificables (o exentos): No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente, en el presente o para las generaciones futuras.

Residuos de baja actividad: Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a 0,04 GBq/m³ si son líquidos, 0,00004 GBq/m³ si son gaseosos, o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de media actividad: Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad pero inferiores a 4 GBq/m³ para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 mSv/h. Al igual que los residuos de baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de alta actividad o alta vida media: Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media supere los 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos geológicos profundos (AGP).

Vida Media: Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega (τ) tau.

Artículo 4°. Prohibición. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Artículo 5°. Tráfico Ilícito. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia, relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

Artículo 6°. Infraestructura. El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior, sanitarias y ambientales de todos los implementos, mecanismos y procedimientos necesarios para detectar la introducción de residuos o desechos peligrosos, productos o materias primas con tales

composiciones, así como aquellos destinados a su eliminación en el territorio nacional. De igual forma, dotará las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales, equipos adecuados de medición y personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que puedan contener dichas sustancias o elementos peligrosos, y de esta manera detectar y rechazar de manera técnica y científica su tráfico.

Artículo 7°. Reglamentación. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el contenido de la presente Ley, y podrá definir como residuos o desechos peligrosos aquellos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos diferentes a los precedentes, bajo criterios complementarios o concurrentes para su clasificación. No obstante, atenderá la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización de Naciones Unidas, los convenios internacionales sobre la materia y las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

CAPITULO II

Responsabilidad

Artículo 8°. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 9°. Responsabilidad del Fabricante, Importador y/o Transportador. El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 10. Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 11. Responsabilidad del receptor. El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 12. Contenido químico no declarado. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 13. Obligaciones. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme a lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que impongan la normativa ambiental colombiana.

Artículo 14. *Exportación*. Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 15. *Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso*. El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrán que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.

Artículo 16. *Hidrocarburos de desecho*. La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía, sólo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

Artículo 17. *Vigilancia y control*. La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

Artículo 18. *Sanciones*. En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fueron aprobados en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, los Proyectos de ley acumulados números 37, 61 y 82 de 2006 Senado *por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos o desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones*, en sesión de 24 de abril de 2007.

Ponentes honorables Senadores,

Jorge Enrique Robledo Castillo, Luis Carlos Torres Rueda, Mauricio Jaramillo Martínez, Oscar Reyes Cárdenas.

El Presidente,

Oscar Josué Reyes Cárdenas.

La Secretaría General,

Delcy Hoyos Abad.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso publico de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Ref. Acta de Conciliación Proyecto de ley 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, *por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso publico de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.*

En acatamiento a la designación hecha por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 186 y 187 del Reglamento del Congreso, nos permitimos respetuosamente someter por su digno conducto a consideración de las plenarios del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado al Proyecto de ley 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado *por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso publico de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000*, para tal efecto hemos decidido hacer las siguientes consideraciones sobre los artículos donde hubo diferencias:

Artículos 1°, 5°, 7° y 9°. Existe igualdad en los textos aprobados, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República.

Artículos 2°, 3°, 6° y 8°. Acogemos el texto aprobado en la Cámara de Representantes en la sesión Plenaria del día 24 de abril de 2007.

Artículo 4°. Acogemos el texto aprobado en el Senado de la República, en la plenaria del 31 de octubre de 2006, a excepción de: El inciso modificatorio del inciso 3° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000; y el parágrafo modificatorio del parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, los cuales se acogen los aprobados en la Cámara de Representantes en plenaria del 24 de abril de 2007.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarios.

Cordialmente,

Los honorables Senadores,

Eduardo Enriquez Maya, Piedad Zuccardi de García, Miguel Pinedo Vidal.

Los honorables Representantes a la Cámara,

Liliana Rendón Roldán, Sandra Velásquez Salcedo, Manuel José Vives Henríquez.

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso publico de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

Artículo 2°. *Competencia para adelantar los concursos*. Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del decreto-ley 960 de 1970, en lo que no contradigan la presente ley.

Parágrafo Unico. En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

Artículo 3°. *Implementación de los concursos*. Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

Parágrafo Unico: Las notarias cuyos titulares, se encuentren en calidad de víctimas del delito de secuestro, no serán convocadas a concurso hasta que estos recobren su libertad y puedan presentarse a este.

Artículo 4º. El artículo 4º de la Ley 588 de 2000 tendrá las siguientes modificaciones:

El inciso 1 del literal a) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, quedará así: La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá, en una evaluación académica de tipo teórico, a esta prueba se le asignará un puntaje máximo de veinticinco (25) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una evaluación académica de tipo teórico, que deberá versar sobre la legislación notarial y aquella legislación registral referida a las funciones de registro que llevan a cabo los notarios.

Adiciónese el inciso tercero del literal a) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, con el siguiente párrafo: Capacitación y adiestramiento en materias propias al notariado, cinco (5) puntos. Estas se acreditarán mediante diplomas o certificados de universidades legalmente establecidas, instituciones públicas o agremiaciones notariales nacionales e internacionales legalmente reconocidas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en lo atinente a la consideración y evaluación de este puntaje

El inciso 5 del literal a) del artículo 4º de la Ley 588 de 2000, quedará así: La entrevista, valdrá hasta veinte (20) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante.

Adiciónese al párrafo 1º del artículo 4º de la Ley 588 de 2000 la siguiente expresión: Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

El párrafo segundo del artículo 4º de la Ley 588 de 2000. Quedará así:

Parágrafo 2º. No podrá concursar para el cargo de notario:

a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos;

b) Quien haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, Ley 200 de 1995 y artículo 63 de la Ley 734 de 2002, siempre que haya sido sancionado con la destitución;

c) Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado;

d) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por dos o más veces, en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción;

e) Quien se encuentre en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal;

f) Quien haya sido suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, o se encuentre suspendido o quien se encuentre excluido de la profesión de abogado;

g) Quien haya sido declarado responsable fiscalmente. En este evento será inhábil para el ejercicio del cargo de notario durante (10) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos del literal c) de este párrafo, se entenderá por faltas que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa o gravemente culposa, cometida por un servidor público o un notario.

Para estos efectos la providencia contentiva de la sanción impuesta, deberá especificarse la conducta objeto de la misma constituye una falta que afecte el Patrimonio del Estado.

Adiciónese un párrafo al artículo 4º de la Ley 588 de 2000 del siguiente tenor:

El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul; a que se refiere el literal a) tendrá un valor de diez (10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes y la sumatoria de estos constituye el puntaje total del concurso cuya calificación aprobatoria será de sesenta (60) puntos.

Artículo 5º. *Lista de elegibles.* La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtir de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el periodo de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3º de la Ley 588 de 2000.

Artículo 6º. *Garantía del Servicio.* Corresponde al órgano rector de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica, y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo séptimo de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización, de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Quienes vencido el plazo fijado por el Órgano Rector de la Carrera Notarial para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento.

Artículo 7º. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8º. *Adecuación.* Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté desarrollando, deberá adecuarse a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 9º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y de roga las disposiciones que le sean contrarias.

Los honorables Senadores,

*Eduardo Enriquez Maya, Piedad Zuccardi de García,
Miguel Pinedo Vidal.*

Los honorables Representantes a la Cámara,

*Liliana Rendón Roldán, Sandra Velásquez Salcedo,
Manuel José Vives Henríquez.*

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Para ascenso del Oficial Alvaro Echandía Durán de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional de la República de Colombia.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2007

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Apreciados Senadores:

Es para mí un honor presentar ponencia para Ascenso del Oficial Alvaro Echandía Durán de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional de la República de Colombia, un oficial que goza de todo el prestigio y reconocimiento en la institución para permanecer como oficial de insignia y proyectarse aún más en la Armada Nacional.

El estudio detallado de su hoja de vida, la entrevista que tuve oportunidad de hacerle y sobre todo, el conocimiento personal que tengo del mismo por cuanto tuve el privilegio de contar con su colaboración durante la época en que me desempeñe como Ministra de Defensa Nacional, me permiten afirmar que ha cumplido con las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos para acceder a los niveles superior diferentes grados de su carrera castrense.

Alvaro Echandía Durán, nació en Medellín, el 4 de enero de 1953. Hombre de familia, esposo de Paula Uruña y padre de dos jóvenes niñas María Paula y María Lucía.

Es Ingeniero Naval graduado con Tesis Laureada de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla y Magíster en Defensa y Seguridad Nacional de la Escuela Superior de Guerra y Especialización en Alta Gerencia de la Universidad de los Andes, ha realizado igualmente una variedad de cursos entre los que se destacan, Planeamiento de Guerra Anfibia, Derecho Internacional Humanitario y el de Guerra Naval en el United States Naval War College.

El día 1° de junio de 1975 fue ascendido al cargo de Teniente de Corbeta, en 1979 Teniente de Fragata, en 1983 Teniente de Navío, en 1988 Capitán de Corbeta, en 1993 Capitán de Fragata y en 1998 Capitán de Navío. El 5 de junio de 2003 fue ascendido a su grado actual de Contralmirante.

Entre los cargos que ha desempeñado se destacan: desde su actual cargo como Jefe de Inteligencia Naval (JINA) desempeñado desde el 18 de mayo de 2005 hasta otros como Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico (2003) desde donde dirigió la recuperación del municipio de Juradó, que posterior a su toma en 1999 estuvo bajo el control de la Guerrilla y los Paramilitares, Delegado de la Junta Interamericana y Consejero en la OEA en la Junta Interamericana de Defensa (2002), Jefe de Estado Mayor en la Fuerza Naval del Atlántico (2000), Comandante de la Flotilla de Superficie de la Fuerza Naval del Caribe (1999), Comandante de la Fragata Ligera ARC Caldas (1997-1998), Jefe de Departamento de Operaciones del Departamento de Estado Mayor Naval M3 (1995), entre 1987 y 1994 estuvo a bordo de los diferentes buques de la Armada Nacional, Jefe Area de Armamento de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla (1988), Jefe de Departamento Navegación de la Unidad Buque US Navy y el USS Portland (1986 y 1987), entre otros.

Sus brillantes ejecutorias han sido reconocidas con el otorgamiento de condecoraciones y menciones honoríficas que ha recibido durante su carrera militar, se destacan: Medalla Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial, Medalla del Congreso de Colombia en el grado de Comendador, Orden al Mérito Militar Antonio Nariño en el grado de Oficial, Orden al Mérito Naval "Almirante Padilla" en los grados de Oficial, Comendador y Gran Oficial, Medalla de Servicios Distinguidos al Ministerio de Defensa, Medalla de Servicios Distinguidos a la Fuerza de Superficie, Medalla de Servicios Distinguidos a la Aviación Naval, Medalla de Servicios Distinguidos al Cuerpo de Guardacostas, Medalla al Mérito Logístico Rafael Tono, Medalla Militar Francisco José de Caldas en las categorías al Esfuerzo y a la Consagración, Medalla de Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina, Medalla de Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina, Medalla Santa Bárbara del Arma de Artillería EJC, Eficiencia en Combate - Armada de los Estados Unidos, Servicio en el Mar - Armada de los Estados Unidos, Medallas de Experto en Armas Cortas y Armas Largas - Armada de los Estados Unidos, Medalla Minerva de Chile, Medalla Almirante Brown Argentina. Medalla "Servicios Distinguidos en Orden Público".

Entre sus resultados operacionales se destacan:

- Recuperación de Juradó después de la toma guerrillera en el año 1999, que permaneció sin fuerza pública hasta el 2003, momento en que volvió a instalarse la fuerza pública. Por su labor en general se logró la recuperación de áreas que históricamente pertenecían a la guerrilla o los paramilitares.
- Instalación de la Fuerza Pública en Juradó en el año 2003.
- Instalación de los puestos de Infantes de Marina campesinos en todos los municipios del Pacífico Colombiano.
- Primer Oficial de Insignia en el Comando de la Jefatura de Inteligencia Naval, llevando a cabo la reestructuración y organización de la Jefatura.
- Planeación de la Operación de inteligencia para el rescate del doctor Fernando Araujo Perdomo.
- Como Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico:
 - 94 toneladas de cocaína decomisada.
 - 197 kilos de heroína decomisada
 - 655 toneladas de insumos químicos
 - 35 campamentos desmantelados
 - 14 toneladas Marihuana decomisada.
 - 123 terroristas capturados
 - 384 narcotraficantes capturados

- 649 armas decomisadas.

Como Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico sus resultados son sobresalientes no solo desde el punto de vista cuantitativo sino especialmente desde la óptica de la creencia y consolidación del control estatal en la Costa Pacífica y en los ríos fronterizos en el sur del país.

A partir de su labor como jefe de la JINA en 2004, esta jefatura fue completamente reestructurada, lo cual incremento el número de resultados operacionales.

La hoja de vida antes descrita es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país, su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de su buen desarrollo al interior de las Fuerzas Armadas, sumado a sus excelentes calidades humanas, las cuales han sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos; acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y mando de recursos humanos y materiales, las que han sido ratificadas en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura jerárquica de la Armada Nacional, me permiten presentar con un sentido claro de admiración y respeto, proposición positiva al honorable Senado de la República.

Proposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese el ascenso a Vicealmirante al señor Contralmirante de la Armada Nacional Alvaro Echandía Durán.

De los honorables Senadores,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Senadora Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 227-viernes 1° de junio de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 66 de 2006 Senado, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Comisión Séptima de Senado de la República al proyecto de ley número 079 de 2006 de Senado, por la cual se reforma el Régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.....	3
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	10
Ponencia primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.....	17
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.....	22
Informe de ponencia para el segundo debate y texto propuesto al proyecto de ley número 37 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en material ambiental, referentes a los residuos o desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.....	24
Acta de conciliación al proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.....	30
Ponencia para primer debate Para ascenso del Oficial Alvaro Echandía Durán de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional de la República de Colombia.....	31